



Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales

Publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 98 del 9 de diciembre de 2006

DECRETO 691/06 I P.O.

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O:

DECRETO No.
691/06 I P.O.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DE SU TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES

[Título reformado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No.77 del 25 de septiembre de 2010]

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. Disposiciones de la ley.

Las disposiciones contenidas en esta Ley son de orden público y de interés social y su aplicación corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a los Poderes Judicial y Ejecutivo del Estado y a las autoridades municipales. [Artículo reformado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]

Artículo 2. Objeto de la ley.

Este ordenamiento tiene por objeto:



- I. Establecer las bases para la coordinación entre autoridades judiciales, administrativas y entidades de derecho privado, en materia de ejecución y vigilancia de las medidas cautelares decretadas y aquellas condiciones por cumplir que deriven de la celebración de la suspensión del proceso a prueba en los procedimientos penales;
- II. Establecer las bases para la coordinación entre autoridades judiciales, administrativas y entidades de derecho privado, en materia de ejecución y vigilancia de las penas y medidas de seguridad impuestas por la autoridad judicial; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]**
- III. La determinación de los medios de prevención y de reinserción social que, en lo conducente, resulten aplicables a la persona sujeta a las penas de prisión previstas en el Código Penal del Estado y otras leyes;
- IV. Establecer las bases generales del Sistema Estatal Penitenciario, así como de la organización y funcionamiento de los establecimientos penitenciarios en la Entidad.
- V. Proporcionar los parámetros generales para la prevención especial a través del tratamiento derivado del sistema técnico progresivo, con estricto apego al principio de no discriminación de género.

Los reglamentos deberán estar acordes con los protocolos internacionales y con perspectiva de género; y
- VI. Establecer los lineamientos generales para el desarrollo de las relaciones entre internos y autoridades penitenciarias, durante el tiempo que permanezcan en prisión; así como el contacto que deberán tener con el exterior.

Artículo 3. Vigilancia.

Los Poderes Judicial y Ejecutivo del Estado vigilarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento y aplicación de esta Ley, así como la organización y funcionamiento de las instituciones destinadas a la ejecución de las penas y medidas judiciales.

Artículo 4. Glosario.

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Ley.- La Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales.
- II. Código Penal.- El Código Penal del Estado de Chihuahua del 2006.
- III. Código de Procedimientos.- El Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua del 2006.
- IV. Fiscalía.- La Fiscalía Especializada de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales.
- V. Sistema.- El Sistema Estatal Penitenciario.
- VI. Establecimientos penitenciarios.- Los Centros de Reinserción Social dependientes de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, por conducto de la Fiscalía.



- VII. Medidas judiciales.- Las medidas cautelares; las condiciones por cumplir durante la suspensión del proceso a prueba, y las medidas de seguridad, todas ellas impuestas por la autoridad judicial.
- VIII. Consejo.- El Consejo Técnico Interdisciplinario.
- IX. Estudios de personalidad.- Los estudios practicados por el Consejo Técnico Interdisciplinario en las áreas médica, psicológica, psiquiátrica, educativa, criminológica, social y ocupacional, y de vigilancia.

[Artículo reformado en sus fracciones I, IV y VI, mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]

Artículo 5. Derechos.

El imputado, acusado o condenado podrá ejercer, durante la ejecución de las medidas judiciales o penas impuestas, los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, y planteará personalmente, por medio de su defensor o de cualquier persona en quien él delegue, ante el tribunal que corresponda, las observaciones que estime convenientes. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]**

Los derechos y beneficios que esta Ley prevé para el sentenciado le serán informados al interesado por la autoridad penitenciaria desde el momento en que se empiece a ejecutar la sentencia.

Artículo 6. Competencia.

El Tribunal de Juicio Oral o el Juez de Garantía, en su caso, será competente para realizar la primera fijación de la pena o las medidas de seguridad, así como de las condiciones de su cumplimiento. Lo relativo a las sucesivas fijaciones, extinción, sustitución o modificación de aquellas será competencia del Juez de Ejecución de Penas.

Artículo 7. Defensa.

La labor del defensor culminará con la sentencia firme, sin perjuicio de que continúe en el ejercicio de la defensa técnica durante la ejecución de la pena. Así mismo, el condenado podrá nombrar un nuevo defensor, o en su defecto, se le nombrará un defensor público.

El ejercicio de la defensa durante la ejecución penal consistirá en el asesoramiento al condenado, cuando se requiera, para la interposición de las gestiones necesarias en resguardo de sus derechos.

No será deber de la defensa vigilar el cumplimiento de la pena.

Artículo 8. Intervención del Ministerio Público en la ejecución.

El Ministerio Público intervendrá en los procesos de ejecución de la pena, velando por el respeto de los derechos fundamentales y de las disposiciones de la sentencia.



TÍTULO SEGUNDO **DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA** **DE PENAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y MEDIDAS JUDICIALES**

CAPÍTULO I **DEL JUEZ DE GARANTÍA**

Artículo 9. Vigilancia del Juez de Garantía.

Durante el procedimiento penal, el Juez de Garantía que dicte alguna medida cautelar personal o real o que haya dictado condiciones a cumplir durante la suspensión del proceso a prueba, tendrá a su cargo la vigilancia sobre la ejecución de las primeras, así como del cumplimiento de las restantes, de acuerdo con las formas de coordinación y distribución de competencias que esta Ley establece.

Artículo 10. Sentencia en procedimiento abreviado.

Cuando el Juez de Garantía dicte sentencia en procedimiento abreviado que resulte condenatoria para el acusado, el Juez de Ejecución de Penas correspondiente tendrá a su cargo la vigilancia de la ejecución de las penas o medidas de seguridad impuestas en la resolución.

Si la sentencia en procedimiento abreviado resulta absolutoria para el acusado, el propio Juez de Garantía remitirá su resolución a la Dirección, para que se ejecute la revocación de las medidas cautelares impuestas, en su caso.

CAPÍTULO II **DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS**

Artículo 11. Jueces de Tribunal de Juicio Oral.

Los jueces integrantes de los Tribunales de Juicio Oral en materia Penal fungirán, en lo individual, como Jueces de Ejecución de Penas en el Estado, dentro del Distrito Judicial correspondiente, con la posibilidad de prorrogar su jurisdicción a otros distritos, de conformidad con las disposiciones generales que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado dicte, en los términos de las facultades otorgadas al Pleno en la Ley Orgánica respectiva.

Artículo 12. Atribuciones del Juez de Ejecución de Penas.

El Juez de Ejecución de Penas vigilará el respeto a las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad. Podrán hacer comparecer ante sí a los condenados o a los servidores públicos del Sistema, con fines de vigilancia y control de la ejecución.

El Juez de Ejecución de Penas tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Controlar que la ejecución de toda pena o medida de seguridad, se realice de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, garantizando la legalidad y demás derechos y garantías que asisten al condenado durante la ejecución de las mismas;
- II. Derogada;
- III. Mantener, sustituir, modificar, revocar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento, en los términos de la presente Ley;
- IV. Resolver el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las penas o medidas de seguridad impuestas en la sentencia definitiva;



- V. Librar las órdenes de detención que procedan en ejecución de sentencia;
- VI. Ordenar la cesación de la pena o medida de seguridad una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia;
- VII. Derogada;
- VIII. Resolver las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario, en cuanto afecten sus derechos y beneficios;
- IX. Atender los reclamos que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias, previo informe de la autoridad responsable y formular a esta última, en su caso, las recomendaciones que estime convenientes; y
- X. Los Jueces de Ejecución de Penas deberán resolver en audiencia oral, todas las peticiones o planteamientos de las partes, relativos a la revocación de cualquier beneficio concedido a los sentenciados por cualquier autoridad jurisdiccional, y en aquellos casos en que deba resolverse sobre libertad anticipada, libertad preparatoria, remisión parcial de la pena o libertad definitiva;
- XI. Practicar el cómputo de las penas, así como su acumulación en los términos previstos en el artículo 59 de esta Ley, basado en los informes que al efecto rinda la Fiscalía; y
- XII. Las demás atribuciones que esta Ley y otros ordenamientos le asignen.

[Artículo que se reforma en sus fracciones IV, X y XI; se adiciona con una fracción XII y se deroga en sus fracciones II y VII; mediante Decreto No. 298-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 37 del 7 de mayo de 2011]

Artículo 12 Bis. Audiencia ante el Juez de Ejecución de Penas.

La autoridad ejecutora para llevar a cabo la audiencia a que se refiere la fracción X del artículo 12, se sujetará a los principios que rigen la audiencia de debate de juicio oral y a las siguientes reglas:

Notificará previamente a los intervinientes, entre ellos a la víctima u ofendido, al menos con siete días de anticipación a la celebración de la audiencia. Es imprescindible la presencia del Agente del Ministerio Público, el o los funcionarios de la Fiscalía que sean designados para tal efecto, el o la sentenciada y su defensor. La presencia de la víctima u ofendido no será requisito de validez para la celebración de la audiencia, cuando por cualquier circunstancia no pudiere comparecer, o no sea su deseo hacerlo y que quede constancia de ello.

Si se requiere producción de prueba con el fin de sustentar la revisión, sustitución, modificación, revocación o cese de la pena o medida de seguridad impuesta, la parte oferente deberá anunciarla con tres días de anticipación para los efectos de dar oportunidad a su contraria, para que tenga conocimiento de la misma y esté en aptitud de ofrecer prueba de su parte.

La rendición de la prueba se llevará a cabo conforme a los requisitos establecidos para su desahogo en la etapa de debate de juicio oral.

La autoridad ejecutora tendrá las facultades de dirección de debate y de disciplina en la audiencia, previstas en los artículos 328 y 329, ambos del Código de Procedimientos.



Las resoluciones deberán emitirse inmediatamente después de concluido el debate. Excepcionalmente, en casos de extrema complejidad, el Juez podrá retirarse a deliberar su fallo en la forma establecida en el artículo 371 del Código de Procedimientos.

El Juez de Ejecución de Penas valorará los medios de prueba rendidos en la audiencia, conforme a las reglas generales establecidas para las audiencias de debate de juicio oral.

De la resolución pronunciada en la audiencia a que se refieren los incisos anteriores, deberá entregarse copia certificada a la Fiscalía para su conocimiento.

[Artículo reformado en sus párrafos II, V, VI, VII y VIII, mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]

Artículo 12 Ter. Apertura de la audiencia.

El día y hora fijados para la celebración de la audiencia, la autoridad ejecutora se constituirá en la sala de audiencias con la asistencia de los intervinientes. Verificará las condiciones para que se rinda en su caso la prueba ofrecida. La declarará iniciada y a continuación identificará a los intervinientes; dará una breve explicación de los motivos de la audiencia y una lectura resumida del auto en el que acordó la celebración de la audiencia. Acto seguido, procederá a dar el uso de la palabra a los intervinientes de la siguiente manera: En primer lugar al oferente de la petición o solicitud respectiva; si es el defensor, enseguida se dará el uso de la palabra al sentenciado; luego al Agente del Ministerio Público, y si está presente en la audiencia, a la víctima u ofendido. Al arbitrio del Juez de Ejecución de Penas quedará la concesión del derecho de réplica y dúplica, cuando el debate así lo requiera. A continuación, declarará cerrado el debate y dictará la resolución procedente. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]**

Artículo 13. Resoluciones del Juez de Ejecución de Penas.

Para emitir sus resoluciones, los Jueces de Ejecución de Penas se ajustarán a las normas procesales siguientes:

- I. Tratándose de pena o medida de seguridad impuesta por sentencia definitiva que haya causado ejecutoria, al recibir copia certificada de ésta, dará inicio al procedimiento de ejecución penal, realizando la notificación a la autoridad administrativa correspondiente, al sentenciado, a su defensor y al Ministerio Público.
- II. Las notificaciones y los actos procesales relativos a los medios de prueba, en el procedimiento de ejecución penal, se ajustará a las directrices generales que se contienen en el Código de Procedimientos, salvo en el caso de oponerse a la presente Ley. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 298-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. NO. 37 del 7 de mayo de 2011]**

Artículo 14. Recursos.

Las resoluciones emitidas por los jueces de ejecución de penas, serán recurribles mediante el recurso de apelación, en los términos del Código de Procedimientos Penales. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1016-10 VII P.E. publicado en el P.O.E. No. 09 del 30 de enero de 2010]**



CAPÍTULO III DE LAS SALAS PENALES

Artículo 15. Recurso de Revisión.

Los magistrados que integran salas penales son competentes, en materia de ejecución de penas, para conocer colegiadamente del recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimientos Penales y en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Las resoluciones que deriven de este medio de impugnación, que tengan como consecuencia la anulación de sentencia por absolución del condenado o la disminución de la pena impuesta, serán comunicadas por la propia Sala a la autoridad administrativa correspondiente para su ejecución inmediata. Dicha resolución también se comunicará al Juez de Ejecución de Penas, al defensor del condenado y al Ministerio Público.

CAPÍTULO IV DE LA FISCALÍA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES [Capítulo reformado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]

Artículo 16. Facultades de la Fiscalía.

La Fiscalía, dependiente de la Fiscalía General del Estado, será el órgano del Poder Ejecutivo al que corresponderá:

- I. En materia de medidas judiciales dictadas durante el proceso.
 - a) Ejecutar las medidas cautelares de prisión preventiva, presentación periódica, en su caso, y localización electrónica.
 - b) Vigilar y coordinar la ejecución del resto de las medidas cautelares reales y personales, así como el cumplimiento de las condiciones impuestas durante la suspensión del proceso a prueba.
- II. En materia de penas y medidas de seguridad.
 - a) Ejecutar las penas de prisión, de relegación, de trabajo a favor de la comunidad, sus modalidades, así como las resoluciones del Juez de Ejecución de Penas que de ellas deriven. **[Inciso reformado mediante Decreto No. 298-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 37 del 7 de mayo de 2011]**
 - b) Vigilar y coordinar la ejecución de las penas y medidas de seguridad dispuestas en los Capítulos V, VII, VIII y IX del Título Cuarto de la presente Ley. **[Inciso reformado mediante Decreto No. 298-2011 II P.O., publicado en el P.O.E. No. 37 del 7 de agosto de 2011]**
- III. Dentro del sistema.
 - a) Dirigir y ordenar la prevención social de los delincuentes en el Estado, proponiendo a las autoridades competentes las medidas que juzgue necesarias;



- b) Organizar, supervisar y administrar los establecimientos penitenciarios en el Estado; expedir la normatividad y demás lineamientos de orden interno por las que habrán de regirse, así como vigilar su estricto cumplimiento;
- c) Intercambiar, trasladar, custodiar, vigilar y brindar tratamiento a toda persona que fuere privada de su libertad por orden de los Tribunales del Estado o de la autoridad competente, desde el momento de su ingreso a cualquier establecimiento;
- d) Proponer los reglamentos interiores de los establecimientos penitenciarios, con estricto apego al principio de no discriminación por género y vigilar su exacta aplicación;
- e) Aplicar los tratamientos adecuados a las personas internas, reglamentando su trabajo, sus actividades culturales, sociales, deportivas y otras, garantizando que estos tratamientos y reglamentos estén libres de estereotipos de género;
- f) Resolver sobre las modificaciones no esenciales a las medidas impuestas, tomando en cuenta la edad, sexo, salud o constitución física de los reos;
- g) Asistir a las personas liberadas, organizando patronatos, fomentando la formación de cooperativas, fideicomisos u otros entes similares, y celebrar convenios de coordinación con instituciones de las distintas esferas de gobierno o de la sociedad civil;
- h) Coadyuvar en el mantenimiento de la estadística criminal del Estado; y
- i) Las demás que otras leyes y reglamentos establezcan.

[Artículo reformado en su primer párrafo y fracción III, inciso a), mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]

Artículo 16 Bis. Atribuciones de las Autoridades Auxiliares.

- I. Ejecutar las medidas judiciales en la forma y términos previstos por la ley, y de acuerdo a la naturaleza y modalidades específicas de las mismas.
- II. Establecer, conjuntamente con la Fiscalía, programas y protocolos orientados a la eficacia y cumplimiento de las medidas judiciales a su cargo.
- III. Elaborar un dictamen técnico debidamente justificado, en el que se determine la conveniencia de mantener, revisar, sustituir, modificar o cancelar la medida vigilada.
- IV. Informar a la Fiscalía sobre el cumplimiento, incumplimiento o cualquier irregularidad detectada.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. 298-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 37 del 7 de mayo de 2011]

Artículo 16 Ter. Sanciones a los Servidores Públicos Responsables.



La omisión o incumplimiento a las atribuciones establecidas en el artículo anterior, sin una causa debidamente justificada, constituirá además de las sanciones administrativas que procedan conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la base para determinar los delitos de negación de servicio público o denegación o retardo de justicia, previstos en los artículos 264 y 285 del Código Penal.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. 298-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 37 del 7 de mayo de 2011]

CAPÍTULO V **AUTORIDADES AUXILIARES**

Artículo 17. Secretaría de Hacienda. [Denominación reformada mediante Decreto No. 298-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 37 del 7 de mayo de 2011]

Corresponde a la Secretaría de Finanzas el auxilio en la ejecución:

- I. Durante el procedimiento, de la medida cautelar de garantía económica, tratándose de depósitos de dinero.
- II. Durante la fase de cumplimiento de sentencia firme, de las penas de:
 - a) Sanción pecuniaria.
 - b) Intervención en la administración de personas morales privadas.

[Artículo reformado en su fracción II inciso b), mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]

Artículo 18. Secretaría General de Gobierno.

Corresponde a la Secretaría General de Gobierno, el auxilio en la ejecución:

- I. Durante el procedimiento, de las medidas cautelares o condiciones de:
 - a) Garantía económica, tratándose de prendas e hipotecas.
 - b) Prohibición de salir del país.
 - c) Derogado.
 - d) Derogado. **[Incisos c) y d) derogado mediante Decreto No. 298-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 37 del 7 de mayo de 2011]**
 - e) Abstención de viajar al extranjero.

Artículo 19. Instituciones Policiales en el Estado. [Denominación reformada mediante Decreto No. 298-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 37 del 7 de mayo de 2011]

Corresponde a la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Policía Estatal Única, así como a los demás cuerpos de seguridad pública en el Estado, el auxilio en la ejecución: **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]**



- I. Durante el procedimiento, de las medidas cautelares o condiciones de:
- a) Sometimiento al cuidado o vigilancia que determine el juez.
 - b) Arraigo domiciliario con modalidades.
 - c) Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
 - d) Prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas.
 - e) Separación inmediata del domicilio.
 - f) Residir en lugar determinado.
 - g) No poseer ni portar armas.
 - h) No conducir vehículos.
 - i) Prohibición de salir del Estado, ciudad, o ámbito territorial que fije el Juez.
[Inciso adicionado mediante Decreto No. 298-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 37 del 7 de mayo de 2011]

- II. Durante la fase de cumplimiento de sentencia firme, de las penas de:
- a) Confinamiento.
 - b) Prohibición de acudir o residir en lugar determinado.
 - c) Vigilancia de la autoridad.
 - d) Suspensión del derecho para conducir vehículos de motor.

Artículo 20. Secretaría de Fomento Social.

Corresponde a la Secretaría de Fomento Social, el auxilio en la ejecución:

- I. Durante el procedimiento, de las medidas cautelares o condiciones de:
- a) Sometimiento al cuidado o vigilancia que determine el juez.
 - b) **Se deroga.**
 - c) **Se deroga.**
 - d) **Se deroga.**
 - e) Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública.
 - f) **Se deroga.**
- II. Durante la fase de cumplimiento de sentencia firme:



- a) De la pena de trabajo a favor de la comunidad.
- b) **Se deroga.**

[Artículo reformado mediante Decreto No. 786-09 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 97 del 05 de diciembre de 2009]

Artículo 20 Bis. Secretaría de Salud.

Corresponde a la Secretaría de Salud, el auxilio en la ejecución:

- I. Durante el procedimiento, de las medidas cautelares o condiciones de:
 - a) Internamiento en centro de salud u hospital psiquiátrico.
 - b) Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas.
 - c) Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones.
 - d) Someterse a tratamiento médico o psicológico.
- II. Durante la fase de cumplimiento de sentencia firme:
 - a) De la medida de seguridad de internamiento en centros psiquiátricos, de deshabitación, desintoxicación o de educación especial.

[Artículo adicionado mediante Decreto NO. 786-09 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 97 del 05 de diciembre de 2009]

Artículo 21. Secretarías de Educación, Cultura y Deporte; de Economía, y del Trabajo y Previsión Social.

Corresponde a las Secretarías de Educación, Cultura y Deporte; de Economía, y del Trabajo y Previsión Social, durante el procedimiento, el auxilio en la ejecución de las condiciones para aprender una profesión, arte u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o institución que éstas determinen.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 298-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 37 del 7 de mayo de 2011]

CAPÍTULO VI **DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL**

Artículo 22. Coordinación interinstitucional.

En el cumplimiento de las penas o medidas judiciales dictadas por la autoridad competente, remitirá sus proveídos a la Fiscalía, quien las ejecutará por conducto de sus órganos respectivos, dando cuenta oportuna a la autoridad judicial sobre su cumplimiento. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]**



TÍTULO TERCERO

EJECUCIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES DURANTE EL PROCEDIMIENTO PENAL

CAPÍTULO I

EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

SECCIÓN PRIMERA

PRESENTACIÓN DE GARANTÍA ECONÓMICA

Artículo 23. Depósito de dinero.

Cuando durante el procedimiento el Juez de Garantía haya impuesto la medida cautelar de garantía económica consistente en depósito de dinero, el imputado u otra persona, constituirán el depósito del monto fijado en alguna de las oficinas de Recaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas del Estado.

El certificado de depósito se presentará dentro del plazo fijado por la autoridad judicial, y quedará bajo la custodia del Administrador de Oficina correspondiente, asentándose constancia de ello. Cuando por razón de la hora o por ser día feriado no pueda verificarse el depósito directamente en la oficina mencionada, el juzgado recibirá la cantidad exhibida y la mandará depositar el primer día hábil siguiente.

Artículo 24. Garantía hipotecaria.

Cuando la medida cautelar de garantía económica consista en hipoteca, que podrá ser otorgada por el imputado o por tercera persona, el inmueble no deberá tener gravamen alguno y su valor comercial determinado por institución o persona autorizada, será cuando menos el de un tanto más del monto fijado. En este caso, la garantía hipotecaria se otorgará ante el propio juzgado que conoce el proceso y surtirá sus efectos una vez que se haya inscrito en el Registro Público de la Propiedad, donde se le dará preferencia a este asiento.

Artículo 25. Garantía prendaria.

La garantía prendaria también podrá otorgarse ante el propio Juez de Garantía que conozca del proceso y, en lo conducente, serán aplicables las reglas a que alude el artículo anterior, salvo el caso del valor de la prenda, que será de dos tantos más, cuando menos, del monto fijado.

Artículo 26. Póliza de fianza personal.

Es admisible la póliza de fianza personal cuando el monto de la garantía económica no exceda del equivalente a cien días del salario mínimo. Salvo que se trate de empresas dedicadas a otorgar fianzas, el fiador deberá responder las preguntas que le haga el Juez de Garantía sobre su solvencia económica. El valor de la póliza será, al menos, de un tanto más al del monto fijado.

Artículo 27. Depósito de valores.

Cuando la garantía económica fijada como medida cautelar consista en el depósito de valores distintos al dinero, dichos bienes serán recibidos e inventariados por el Juez de Garantía y puestos bajo custodia del administrador de oficina.

El valor de los bienes deberá corresponder, cuando menos, a dos tantos más del monto fijado, y se constatará con un avalúo practicado por quienes estén autorizados para hacerlo, de conformidad con la legislación respectiva.

Artículo 28. Regla general para la garantía económica.

Al formalizarse la garantía económica se hará saber a quien funja como garante que queda sujeto al procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado y que no operan en su



favor los beneficios de orden, división y excusión. También se le informará del contenido de los artículos 178 y 180 del Código de Procedimientos Penales.

SECCIÓN SEGUNDA

PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAÍS, DE LA LOCALIDAD EN LA CUAL RESIDE O DEL ÁMBITO TERRITORIAL

Artículo 29. Prohibición de salir del país.

Cuando se determine la medida cautelar de prohibición de salir del país, requerirá el juez de garantía o el tribunal de juicio oral la entrega del pasaporte y demás documentos que permitan la salida del territorio nacional, remitiendo constancia de la resolución a la Secretaría General de Gobierno para que, de conformidad con sus atribuciones, dé aviso a las autoridades en materia de relaciones exteriores y a las consulares de otros países para hacer efectiva la medida. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 298-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 37 del 7 de mayo de 2011]**

El aviso a las autoridades señaladas también se realizará en caso de sustitución, modificación o cancelación de la medida.

Artículo 30. Prohibición de salir de la localidad o del ámbito territorial.

Si la medida cautelar consiste en la prohibición de salir de la localidad de residencia del imputado o de la circunscripción territorial del Estado, se comunicará el proveído a la Fiscalía, la que de manera periódica ordenará se visite el domicilio proporcionado por el imputado, para corroborar que aún reside en la localidad.

Durante la ejecución de esta medida, el imputado deberá comunicar a la Fiscalía su cambio de domicilio y cualquier otra circunstancia que permita su localización.

En caso de incumplimiento, los cuerpos de seguridad pública darán aviso oportuno a la Fiscalía para los efectos procesales a que haya lugar.

[Artículo reformado en su párrafos primero y tercero mediante Decreto No. 298-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 37 del 7 de mayo de 2011]

SECCIÓN TERCERA

OBLIGACIÓN DE SOMETERSE AL CUIDADO O VIGILANCIA DE UNA PERSONA O INSTITUCIÓN DETERMINADA

Artículo 31. Ejecución de la medida.

Cuando durante el procedimiento penal se determine la medida cautelar de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada por el juez, o dicha particularidad se imponga como condición en la suspensión del proceso a prueba, se señalará, a quien resulte responsable de la ejecución, las modalidades con que la medida o condición se habrá de cumplir, así como la periodicidad con la que deberá informar.

SECCIÓN CUARTA

PRESENTACIÓN ANTE EL JUEZ U OTRA AUTORIDAD

Artículo 32. Presentación ante el juez.

Al dictarse la medida cautelar de presentación periódica ante el Juez de Garantía, el sometido a la medida acudirá ante el administrador de oficina que corresponda, con la periodicidad que la autoridad judicial haya determinado, a efecto de informar sobre sus actividades.



La presentación a que se refiere el párrafo anterior se hará sin perjuicio de que el imputado pueda ser requerido en cualquier momento por el juzgador.

Artículo 33. Presentación ante otra autoridad.

Si corresponde aplicar la medida cautelar de presentación periódica ante otra autoridad, el sometido a la medida acudirá ante la Fiscalía, con la periodicidad que se haya determinado, a efecto de informar sobre sus actividades.

La presentación a que se refiere el párrafo anterior se hará sin perjuicio de que el imputado pueda ser requerido en cualquier momento por el juzgador.

Al dictarse la medida, el juez dará aviso inmediato a la mencionada Fiscalía, a efecto de estar en posibilidades de ejecutarla. Cuando la medida deba ejecutarse en algún distrito judicial donde la Fiscalía no tenga representación administrativa, dicha dependencia coordinará y vigilará su ejecución, por conducto de las autoridades municipales con las que tenga celebrados convenios de colaboración, llevando un registro permanente sobre el cumplimiento de la medida en aquellas instancias.

En cualquier caso, la Fiscalía informará oportunamente al Juez de Garantía sobre el cumplimiento de la medida. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]**

SECCIÓN QUINTA
LOCALIZADORES ELECTRÓNICOS

Artículo 34. Sistema de monitoreo electrónico.

Al solicitarse la medida cautelar de fijación de localizadores electrónicos al imputado, el Ministerio Público deberá basar su solicitud en un Dictamen Técnico que elaborará la Fiscalía en el que determine la viabilidad de su imposición.

Todo imputado a quien se le haya fijado la medida establecida en el párrafo anterior, deberá cumplir las condiciones, términos y requisitos que señale la Fiscalía.

[Artículo Reformado mediante Decreto No. 298-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 37 del 7 de mayo de 2011]

SECCIÓN SEXTA
ARRAIGO DOMICILIARIO

Artículo 35. Arraigo.

El imputado, al solicitar el arraigo, informará a los Tribunales el domicilio en el que la medida habrá de cumplirse, sea en su propio domicilio o en el de otra persona.

Al solicitarse el arraigo, el Ministerio Público o la Defensa, deberá basar su solicitud en un Dictamen Técnico que elaborará la Fiscalía en el que determine la viabilidad de su imposición.

Cuando el Juez decrete el arraigo, determinará si es o no con vigilancia y sus modalidades que estime convenientes.

En todos los casos que al imputado se le conceda el arraigo, deberá cumplir con las condiciones, términos y requisitos que señale la Fiscalía.

[Artículo Reformado mediante Decreto No. 298-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 37 del 7 de mayo de 2011]



Artículo 36. Derogado. [Artículo derogado mediante Decreto No. 298-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 37 del 7 de mayo de 2011]

SECCIÓN SÉPTIMA

PROHIBICIÓN DE ACUDIR A DETERMINADAS REUNIONES O DE VISITAR CIERTOS LUGARES

Artículo 37. Ejecución de la medida.

Al determinarse la prohibición de acudir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares, se comunicará la resolución a la Fiscalía o a otros cuerpos de seguridad pública en el Estado, en su caso, con la finalidad de que sea ejercida la vigilancia pertinente sobre el imputado en el cumplimiento de esa determinación, en la que indicará específicamente las restricciones impuestas. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]**

La autoridad ejecutora informará sobre el cumplimiento de la medida con la periodicidad determinada por la autoridad judicial.

SECCIÓN OCTAVA

PROHIBICIÓN DE CONVIVIR O COMUNICARSE CON PERSONAS DETERMINADAS

Artículo 38. Ejecución de la medida.

Al imponerse la medida de prohibición de convivencia o comunicación con personas determinadas, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto en el artículo anterior.

SECCIÓN NOVENA

SEPARACIÓN DEL DOMICILIO

Artículo 39. Ejecución de la medida.

Si se decreta la medida cautelar de separación del domicilio del imputado, se comunicará el proveído a la Fiscalía o a otros cuerpos de seguridad pública en el Estado, para su efectivo cumplimiento, en los términos del artículo 179 del Código de Procedimientos. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]**

SECCIÓN DÉCIMA

SUSPENSIÓN DE DERECHOS

Artículo 40. Ejecución de la medida.

La ejecución de la medida cautelar de suspensión de derechos que dicte la autoridad judicial, será notificada a la Fiscalía y estará sujeta a las siguientes reglas:

- a) Si se trata de suspensión de funciones de un servidor público, se remitirá el proveído al superior jerárquico correspondiente, a efecto de que materialmente ejecute la medida.
- b) Si se trata de suspensión para el ejercicio de una profesión, se dará aviso a la Oficina Estatal de Profesiones del Gobierno del Estado, así como a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública Federal, para los efectos conducentes.
- c) Si se trata de la suspensión para la conducción de vehículos de motor, se comunicará la resolución a las autoridades en materia de vialidad y tránsito del municipio, del Estado y Federación, ello con independencia de que la autoridad que haya expedido la licencia de



conducir de que se trate, retendrá la del imputado para su resguardo durante la vigencia de la medida.

- d) En caso de imponer la suspensión de otros derechos, la ejecución de la medida quedará sujeta a las particularidades que el propio juez dicte en su resolución, de conformidad con la naturaleza de la medida impuesta.

En todos los casos, se remitirá junto con el proveído los datos necesarios para la efectiva ejecución de la medida y se podrá recabar del imputado o de las autoridades correspondientes, los informes que se estimen necesarios para verificar el cumplimiento de la suspensión.

[Artículo reformado en su párrafo primero e Inciso c) mediante Decreto No. 298-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 37 del 7 de mayo de 2011]

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA **INTERNAMIENTO**

Artículo 41. Ejecución de la medida.

Al pronunciarse sobre la imposición de medidas cautelares, el Juez de Garantía podrá decretar el internamiento del imputado en centro de salud, centro de atención a adictos u hospitales psiquiátricos, cuando su estado de salud así lo amerite. De verificarse lo anterior, se remitirá la resolución a la Secretaría de Salud, a cuyo cargo quedará la ejecución y vigilancia de la medida, en centros u hospitales públicos o privados, tomando en cuenta la elección del imputado o de sus representantes, y de acuerdo con las posibilidades económicas del mismo. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]**

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA **PRISIÓN PREVENTIVA**

Artículo 42. Establecimiento penitenciario.

La ejecución de la medida cautelar de prisión preventiva será cumplida en el establecimiento penitenciario que designe el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Fiscalía. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]**

Artículo 43. Cumplimiento de la medida.

El Juez de Garantía remitirá su resolución a la Fiscalía, la que formará el expediente respectivo, para el debido y exacto cumplimiento de la medida. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]**

El sitio destinado para cumplir la prisión preventiva será distinto a aquél en el que se ejecute la pena de prisión, del que deberá estar completamente separado. Las mujeres quedarán reclusas en lugares diferentes al de los hombres.

Artículo 44. Observación.

La observación de los imputados sujetos a prisión preventiva se limitará a recoger la mayor información posible sobre cada uno de ellos, a través de datos documentales y de entrevistas, y mediante la observación directa del comportamiento, estableciendo sobre estas bases la separación o clasificación interior en grupos y todo ello, con estricto apego al principio de presunción de inocencia.



Artículo 45. Trabajo del imputado.

Los imputados sometidos a prisión preventiva podrán trabajar conforme a sus aptitudes e inclinaciones. La administración penitenciaria les facilitará los medios de ocupación de que disponga, permitiendo al interno procurarse a sus expensas otros, siempre que sean compatibles con las garantías procesales y la seguridad y el buen orden de aquél. Todo interno deberá contribuir al buen orden, limpieza e higiene del establecimiento penitenciario, siendo reglamentariamente determinados los trabajos organizados a dichos fines.

Artículo 46. Estudios de personalidad.

Desde que el interno quede sujeto a proceso penal, el consejo interdisciplinario deberá realizar los estudios sobre la personalidad integral en los aspectos médicos, psicológicos, sociales, pedagógicos y ocupacionales, enviando un ejemplar del estudio a la autoridad judicial que tiene a su cargo el proceso penal y al Ministerio Público. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 298-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 37 del 7 de mayo de 2011]**

Artículo 47. Disposiciones supletorias.

Serán aplicables para el cumplimiento de la prisión preventiva, en lo conducente, siempre que con ello no se transgredan los derechos fundamentales y garantías procesales del imputado, las disposiciones sobre la ejecución de la pena de prisión y el Sistema, de esta Ley, así como de los reglamentos que de ella deriven.

CAPÍTULO II **MEDIDAS CAUTELARES REALES**

Artículo 48. Embargo provisional.

Al decretarse la medida cautelar de embargo provisional, se remitirá la resolución a la Fiscalía, la cual la remitirá al Registro Público de la Propiedad. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 298-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 37 del 7 de mayo de 2011]**

CAPÍTULO III **EJECUCIÓN DE CONDICIONES DURANTE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA**

Artículo 49. Coordinación, ejecución y vigilancia de las condiciones.

La coordinación interinstitucional para la ejecución y vigilancia de las condiciones por cumplir durante la suspensión del proceso a prueba, en los términos del Capítulo II, Título Séptimo, del Código de Procedimientos, se llevará a cabo de la siguiente manera:

- I. Residir en un lugar determinado.- Se sujetará a las disposiciones de ejecución de la medida cautelar de prohibición de salir del ámbito territorial que fije el juez;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas.- Se sujetará a las disposiciones de ejecución de las medidas cautelares de prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares y de convivir o comunicarse con personas determinadas;
- III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas.- Quedará sujeta a la revisión por parte de la Secretaría de Salud, la que por conducto de las instituciones correspondientes, verificará periódicamente el cumplimiento de la condición, mediante la práctica de exámenes, evaluaciones u otro tipo de procedimientos de demostración, informando oportunamente de ello, para los efectos procesales conducentes;



- IV. Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones.- Quedará sujeta a la revisión por parte de la Secretaría de Salud, quien incorporará al imputado para su participación en dichos programas, informando sobre su cumplimiento;
[Fracciones III y IV reformadas mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]
- V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el juez.- Quedará sujeta a la revisión por parte de las Secretarías de Educación, Cultura y Deporte; de Economía, y del Trabajo y Previsión Social, quienes darán seguimiento a la incorporación del imputado a alguno de los centros que ofrezcan servicios educativos o de capacitación para el trabajo, informando sobre los avances programáticos que alcance el imputado, así como de la culminación de los estudios, en su caso.
- VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública.- Quedará sujeta a la revisión por parte de la Fiscalía, la que inscribirá al imputado en un listado especial de prestadores de servicio y le indicará la institución en la que deba realizarse, el horario en el que se cumplirá, así como las labores que desempeñará. Así mismo, supervisará el trabajo del imputado periódicamente, e informará sobre su cumplimiento.
- VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas.- Se sujetará, en lo conducente, a las disposiciones de ejecución de la medida cautelar de internamiento en centro de salud u hospital psiquiátrico;
- VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el juez determine, un oficio, arte o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia.- Se sujetará, en lo conducente, a lo dispuesto en la fracción V del presente artículo. Si la condición consiste en la adquisición de trabajo, oficio o empleo, se hará por conducto de las Secretarías de Educación, Cultura y Deporte; de Economía, y del Trabajo y Previsión Social.
- IX. Someterse a la vigilancia que determine el juez.- Se sujetará a las disposiciones de ejecución de la medida cautelar de sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada que informe regularmente al juez;
- X. No poseer ni portar armas.- Al decretarse esta condición, se dará aviso a los cuerpos de seguridad pública en el Estado, así como a la Secretaría de la Defensa Nacional, para llevar un registro de la condición impuesta, a efecto de que en un evento posterior en el que constate su incumplimiento, se dé aviso al Juez de Garantía para los efectos procesales correspondientes.
- XI. No conducir vehículos.- Se sujetará a las disposiciones de ejecución de la medida cautelar de suspensión de derechos;
- XII. Abstenerse de viajar al extranjero.- Se sujetará a las disposiciones de ejecución de la medida cautelar de prohibición de salir del país;
- XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario.- En su cumplimiento, quedará sujeta al aviso que los acreedores alimentarios o sus representantes formulen al Juez de Garantía.



[Artículo Reformado en sus fracciones V, VI, VIII y X mediante Decreto No. 298-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 37 del 7 de mayo de 2011]

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES COMUNES A LAS MEDIDAS CAUTELARES
Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

Artículo 50. Irregularidades o incumplimiento de las medidas.

Si durante el período de cumplimiento de las medidas cautelares o condiciones, la autoridad, persona o institución ejecutora observa o da cuenta de incumplimiento o de cualquier irregularidad, dará aviso inmediato al Juez de Garantía, por conducto de la Fiscalía, para los efectos procesales conducentes.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]

Artículo 51. Sustitución, modificación o cancelación de las medidas cautelares o condiciones.

El Juez de Garantía informará a la persona o institución ejecutora sus determinaciones sobre la sustitución, modificación o cancelación de la medida cautelar, así como de la revocatoria o cesación provisional de los efectos de la suspensión del proceso a prueba, en su caso.

Artículo 52. Ente coordinador.

La comunicación entre el órgano jurisdiccional y las autoridades señaladas como auxiliares, se llevará a cabo por conducto de la Fiscalía, quien además llevará un registro general sobre las medidas cautelares y condiciones decretadas, la sustitución, modificación o cancelación de las primeras, así como de la revocatoria o cesación provisional de las segundas.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 298-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 37 del 7 de mayo de 2011]

TÍTULO CUARTO
EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 53. Ejecución de las penas y medidas de seguridad.

Para la ejecución de las penas y medidas de seguridad, el Juez de Garantía o el Tribunal de Juicio Oral que dictó la sentencia, o el Tribunal de Alzada, según corresponda, deberá:

- I. Tratándose de penas privativas de la libertad.-
 - a) Si el imputado fuera sentenciado a prisión, ordenará inmediatamente su internamiento en el establecimiento penitenciario que corresponda, y lo pondrá a disposición jurídica del Juez de Ejecución de Penas, remitiéndole el registro donde conste su resolución, a efecto de integrar la carpeta respectiva, dando inicio al procedimiento de ejecución penal, para el debido y exacto cumplimiento de la sanción impuesta.
 - b) Si el condenado estuviere en libertad al dictarse el fallo, ordenar cautelarmente su aprehensión inmediata y, una vez efectuada, proceder de conformidad con el inciso anterior. En este caso, se pondrá al condenado a disposición material de la Fiscalía, a efecto de que las penas se compurguen en los centros de reinserción social a cargo de dicha autoridad. **[Inciso**



reformado, mediante Decreto No. 298-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 37 del 7 de mayo de 2011]

- II. Tratándose de penas alternativas a la privativa de la libertad, remitir copia de la misma a la Fiscalía, a efecto de que ésta se coordine, en los términos de la presente Ley, con la institución encargada de su ejecución.

[Artículo reformado en fracción I, inciso b) y en fracción II, mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]

CAPÍTULO II **PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD**

SECCIÓN PRIMERA **PENA DE PRISIÓN**

Artículo 54. Centro de Reinserción Social.

La pena privativa de la libertad será compurgada en los centros de reinserción social que designe el Ejecutivo del Estado por conducto de la Fiscalía. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]**

Artículo 55. Cumplimiento de la pena.

El sitio destinado para el cumplimiento de las penas privativas de la libertad será distinto y completamente separado de aquél destinado a la prisión preventiva, y las mujeres quedarán reclusas en lugares diferentes a los de hombres.

Artículo 56. Personal femenino.

En los establecimientos o secciones penitenciarios destinados a las mujeres, la vigilancia estará a cargo, necesariamente, de personal femenino.

Artículo 57. Instalaciones adecuadas.

Todos los centros de reinserción social en el Estado adoptarán las medidas necesarias a efecto de que sus establecimientos cuenten con las instalaciones adecuadas para los internos de uno y otro sexo. La Fiscalía vigilará que se cumpla con esta disposición. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]**

Artículo 58. Estudios de personalidad.

Al compurgarse la pena privativa de la libertad, deberán realizarse al interno los estudios sobre la personalidad integral en los aspectos médicos, psicológicos, sociales, pedagógicos y ocupacionales, sin perjuicio de que dichos estudios se hayan verificado al decretarse la medida cautelar de prisión preventiva.

Artículo 59. Cómputo de la pena privativa de libertad.

Toda pena privativa de la libertad que sea impuesta mediante sentencia ejecutoriada, se computará desde el tiempo en que inició la detención. Cuando un sentenciado deba compurgar más de una pena privativa de libertad, proveniente de sentencias diversas, deben observarse los siguientes criterios:

- I. Cuando un sentenciado está compurgando una pena de prisión impuesta en sentencia ejecutoriada y comete delito diverso, a la pena impuesta por el nuevo delito debe sumarse el resto de la pena que tenía pendiente por compurgarse, procediendo a la acumulación de penas.



- II. Cuando el sentenciado reporte diversas penas por delitos cometidos antes de su detención, se procederá a la acumulación de ellas, tomando en cuenta para la primera pena impuesta por sentencia ejecutoriada, la del delito cometido el día de su detención y por las restantes, de acuerdo con el orden cronológico en que vayan causando ejecutorias las sentencias que le imponen otras penas de prisión.
- III. Si el sentenciado estuvo sujeto de forma simultánea a dos o más procesos por la comisión de diversos delitos, fuera de los supuestos de concurso real o ideal, y en tales casos se haya dictado prisión preventiva y luego sentencia condenatoria, el tiempo que se cumplió con dicha medida cautelar se computará para la sanción privativa de libertad impuesta en el proceso en el que primero se dicte sentencia. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 298-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 37 del 7 de mayo de 2011]**

SECCIÓN SEGUNDA

MODALIDADES A LA PENA DE PRISIÓN

Artículo 60. Tratamiento en semilibertad.

El tratamiento en semilibertad comprende la alternancia de períodos de privación de la libertad y tratamiento en libertad, como una modalidad de la pena de prisión con fines laborales, educativos o de salud, que establezcan los estudios sobre personalidad que emita la Fiscalía, que conduzcan a la reinserción social y podrá consistir en: **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 298-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 37 del 7 de mayo de 2011]**

- I. Internamiento de fin de semana;
- II. Internamiento durante la semana;
- III. Internamiento nocturno; u
- IV. Otras modalidades de internamiento.

Artículo 60 Bis. Para la concesión del tratamiento se deberá de acreditar fehacientemente ante el Juez de Ejecución de Penas, las causas que justifiquen el fin por el cual se solicita la misma, las que deberán de quedar debidamente documentadas en la carpeta de ejecución respectiva y avaladas por el dictamen técnico del consejo interdisciplinario, en el que además se debe determinar la viabilidad del beneficio. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 298-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 37 del 7 de mayo de 2011]**

Artículo 61. Internamiento de fin de semana.

El internamiento de fin de semana quedará sujeto a las siguientes reglas:

- I. Tendrá lugar desde las veinte horas del día viernes hasta las veinte horas del día domingo.
- II. Su cumplimiento se verificará en el centro de reinserción social que designe la Fiscalía, separadamente a los internos que compurgan la pena de prisión sin modalidades.
- III. Si el sentenciado incurre en una ausencia no justificada, la Fiscalía lo comunicará al Juez de Ejecución de Penas, a efecto de que revoque el internamiento de fin de semana.



- IV. Si durante su aplicación se incoa contra el sentenciado un nuevo proceso por la comisión de diverso delito y se impone la medida cautelar de prisión preventiva, la modalidad se revocará.
- V. Durante el tiempo que permanezca en semilibertad, el sentenciado deberá dedicarse al desarrollo de una actividad lícita; a realizar estudios no concluidos o a recibir el tratamiento de salud especificado.

En casos de tratamientos de salud, el Juez de Ejecución de Penas, por conducto de la Fiscalía, ordenará a la institución correspondiente que aplique el tratamiento requerido, en su caso, y en general, que informe con la periodicidad indicada sobre sus avances. **[Artículo reformado en sus fracciones II, III y párrafo segundo, mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]**

Artículo 62. Internamiento durante la semana.

El internamiento durante la semana quedará sujeto a las siguientes reglas:

- I. Tendrá lugar desde las veinte horas del día domingo hasta las veinte horas del día viernes.
- II. En su cumplimiento quedará sujeto a las disposiciones previstas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 61.

Artículo 63. Internamiento nocturno.

El internamiento nocturno quedará sujeto a las siguientes reglas:

- I. Tendrá lugar desde las veinte horas, hasta las ocho horas del día siguiente.
- II. En su cumplimiento quedará sujeto a las disposiciones previstas en las fracciones II, III, IV y V del artículo anterior.

Artículo 64. Otras modalidades de internamiento.

Fuera de las hipótesis previstas, y sólo en los casos en los que por la edad o estado de salud del sentenciado se ponga en grave riesgo su integridad física, el Juez de Ejecución de Penas podrá imponer otras modalidades para cumplir la pena de prisión en semilibertad, tomando en cuenta el tratamiento de salud que deba recibirse. **[Artículo reformado mediante Decreto No.1016-10 VII P.E. publicado en el P.O.E. No. 09 del 30 de enero de 2010]**

SECCIÓN TERCERA
PENA DE RELEGACIÓN

Artículo 65. Pena de Relegación. [Denominación reformada mediante Decreto No. 298-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 37 del 7 de mayo de 2011]

Previos los estudios especializados, el Juez de Ejecución de Penas podrá ordenar el cumplimiento de la pena de prisión en colonias penales, en los términos de los convenios de coordinación celebrados por el Ejecutivo del Estado con las autoridades federales respectivas.

Artículo 65 Bis. Disposiciones Generales.

Los beneficios de libertad anticipada, son aquellos otorgados por la autoridad ejecutora, cuando el sentenciado reúna los requisitos establecidos legalmente a cada modalidad.

Dichos beneficios son:



- I. Tratamiento preliberacional.
- II. Libertad preparatoria.
- III. Remisión parcial de la pena.
- IV. Ingreso al programa de monitoreo electrónico.

[Artículo Adicionado mediante Decreto No. 298-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 37 del 7 de mayo de 2011]

Artículo 65 Ter. Solicitud.

El sentenciado que crea tener derecho a un beneficio, elevará su solicitud al Juez de Ejecución de Penas, por conducto de la Fiscalía, dando inicio el procedimiento respectivo.

[Artículo Adicionado mediante Decreto No. 298-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 37 del 7 de mayo de 2011]

CAPÍTULO III
DE LA LIBERTAD ANTICIPADA

SECCIÓN PRIMERA
DEL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL

Artículo 66. Tratamiento preliberacional.

El tratamiento preliberacional es el beneficio que se otorga al sentenciado, después de cumplir una parte de la sanción que le fue impuesta, quedando sometido a las formas y condiciones de tratamiento y vigilancia del Juez de Ejecución de Penas.

Artículo 67. Requisitos para su otorgamiento.

El otorgamiento del tratamiento preliberacional se concederá al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Cuando haya compurgado el cincuenta por ciento de la pena privativa de libertad impuesta;
- II. Que acredite haber trabajado en las actividades y programas establecidos por la autoridad penitenciaria;
- III. Que haya observado buena conducta durante su internamiento;
- IV. Haber participado en las actividades educativas, recreativas, culturales y deportivas organizadas por la institución penitenciaria;
- V. Si existió condena a la reparación del daño, que haya sido cubierta;
- VI. No estar sujeto a otro proceso penal en el que se haya decretado medida cautelar de prisión preventiva;
- VII. Ser primodelincuente.



El sentenciado deberá mantener un modo honesto de vida durante el plazo que señale el Juez de Ejecución de Penas en la resolución respectiva, de lo contrario el beneficio le será revocado.

Los requisitos enumerados en las fracciones II, III y IV, se acreditarán con el informe que para los efectos emita la Fiscalía.

[Artículo reformado en sus fracciones II y III y adicionado con un segundo y tercer párrafos mediante Decreto No. 298-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 37 del 7 de mayo de 2011]

Artículo 68. Contenido del tratamiento.

La Fiscalía preparará el tratamiento preliberacional por el tiempo que ésta determine y comprenderá:

- I. La preparación del sentenciado y su familia en forma grupal o individual, acerca de los efectos del beneficio.
- II. La preparación del sentenciado respecto de su corresponsabilidad social.
- III. Derogada. **[Fracción derogada mediante Decreto No. 298-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 37 del 7 de mayo de 2011]**
- IV. Realizado lo anterior, la Fiscalía determinará el tratamiento correspondiente y canalizará al sentenciado a la institución abierta, en donde se continuará con el mismo, concediéndole en caso de cumplimiento permisos de:
 - a) Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna y salida los sábados y domingos para convivir con su familia; y
 - b) Reclusión los sábados y domingos para tratamiento técnico.

[Artículo reformado en su primer párrafo y en su fracción IV y derogado en su fracción III mediante Decreto No. 298-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No.37 del 7 de mayo de 2011]

Artículo 68 Bis. Requisitos de Permanencia.

El sentenciado deberá mantener un modo honesto de vida durante el plazo que señale el Juez de Ejecución de Penas en la resolución respectiva, y presentarse ante la Fiscalía con la periodicidad que ésta determine, de lo contrario el beneficio le será revocado.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. 298-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 37 del 7 de mayo de 2011]

SECCIÓN SEGUNDA DE LA LIBERTAD PREPARATORIA

Artículo 69. Libertad preparatoria.

La libertad preparatoria se podrá otorgar a los internos que por sentencia ejecutoriada a privación de la libertad por más de tres años, satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Que haya cumplido la mitad de la pena de prisión impuesta en los delitos dolosos y la tercera parte en tratándose de delitos culposos.
- II. Haber acreditado plenamente durante su estancia en prisión, los estudios de personalidad que le sean practicados por el Consejo.



- III. Derogada. **[Fracción derogada mediante Decreto No. 298-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 37 del 7 de mayo de 2011]**
- IV. Que haya reparado el daño causado.

Artículo 70. Improcedencia del beneficio.

La libertad preparatoria no se concederá al sentenciado por los siguientes delitos, previstos en el Código Penal, tanto si quedaran consumados como en grado de tentativa en aquellos casos que la permitan:

- I. Tortura.
- II. Enriquecimiento ilícito, sancionado por el artículo 272.
- III. Trata de personas.
- IV. Tráfico de influencias, sancionado por el artículo 265.
- V. Homicidio, sancionado por los artículos 125, 126 ó 127.
- VI. Pornografía.
- VII. Tráfico de menores.
- VIII. Violación.
- IX. Abuso Sexual, sancionado por los artículos 174 ó 175.
- X. Derogada. **[Fracción derogada mediante Decreto No. 230-2011 II P.E. publicado en el P.O.E. No. 13 del 12 de febrero de 2011]**
- XI. Desaparición Forzada de Personas.
- XII. Sabotaje.
- XIII. Ataques a la Paz Pública.
- XIV. Extorsión.

[Artículo reformado en sus fracciones V y IX mediante Decreto No. 298-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 37 del 7 de mayo de 2011]

Artículo 71. Solicitud.

El sentenciado que crea tener derecho a la libertad preparatoria, elevará su solicitud al Juez de Ejecución de Penas, por conducto de la Fiscalía, dando inicio el procedimiento respectivo. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]**

Artículo 72. Resolución.

La resolución que conceda la libertad preparatoria tomará en consideración todos los informes y conclusiones que sean recabados. Contendrá las observaciones y antecedentes relacionados con la



conducta del sentenciado durante su internamiento, así como el dictamen elaborado por el consejo interdisciplinario con los datos que demuestren que se encuentra en condiciones de ser reintegrado a la vida social. Dentro de las obligaciones del liberado, se contendrá la de informar el lugar de residencia y de trabajo, así como la de presentarse cada treinta días ante la Fiscalía o las autoridades municipales del lugar de residencia.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 298-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 37 del 7 de mayo de 2011]

Artículo 73. Revocación del beneficio.

La libertad preparatoria se revocará por el Juez de Ejecución de Penas, cuando el liberado:

- I. Es procesado por la comisión de otro delito, y se le impone medida cautelar de prisión preventiva.
- II. Fuere condenado por diverso delito doloso mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso, será de oficio la revocación.

Tratándose de delito culposo, de acuerdo con la gravedad del hecho se podrá revocar o mantener la libertad preparatoria.
- III. Moleste reiteradamente y de modo considerable a la víctima u ofendido del delito por el que se le condenó.

Para este efecto, el interesado en revocar el beneficio deberá acreditar los actos de molestia ante el Juez de Ejecución de Penas.
- IV. No reside o deja de residir en el lugar que se haya determinado, del cual no podrá ausentarse sin el permiso del Juez de Ejecución de Penas.
- V. Deje de presentarse injustificadamente por una ocasión.
- VI. No cuente con un medio honesto de vida.

Para tal efecto, la Fiscalía proporcionará la información necesaria para acreditar estas circunstancias ante el Juez de Ejecución de Penas.

El sentenciado cuya libertad preparatoria haya sido revocada, cumplirá el resto de la pena impuesta. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere este artículo, interrumpen los plazos para extinguir la sanción.

[Artículo reformado en su fracción V, y adicionado con una fracción VI y un tercer párrafo mediante Decreto No. 298-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 37 del 7 de mayo de 2011]

Artículo 74. Diversos procesos.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo anterior, la autoridad judicial que conozca o haya conocido del proceso, deberá comunicar su resolución a la Fiscalía.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 298-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 37 del 7 de mayo de 2011]

Artículo 75. Vigilancia.



Los individuos que disfruten de la libertad preparatoria estarán sujetos a la vigilancia de la Fiscalía, por el tiempo que les falte para extinguir su sanción. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]**

SECCIÓN TERCERA **DE LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA**

Artículo 76. Remisión parcial de la pena.

La remisión parcial de la pena es un beneficio otorgado por la autoridad judicial ejecutora, y consistirá en que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que el interno haya observado durante su estancia en prisión buena conducta;
- II. Que participe regularmente en las actividades educativas, deportivas o de otra índole que se organicen en el establecimiento; y,
- III. Que con base en los estudios de personalidad que practique el Consejo, pueda determinarse la viabilidad de su reinserción social. Este será el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena.

Lo anterior se acreditará con los informes que rinda la Fiscalía.

Con estos elementos el Juez de Ejecución de Penas dictaminará sobre la procedencia del beneficio.

Los días laborados que se computen para este beneficio no podrán ser acumulados para el porcentaje que se exige en los demás beneficios.

[Artículo reformado en su párrafo segundo y adicionado con un cuarto mediante decreto No. 298-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 37 del 7 de mayo de 2011]

Artículo 77. Solicitud del beneficio.

Presentada la solicitud del interesado para la remisión parcial de la pena, se abrirá con ella el procedimiento respectivo.

SECCIÓN CUARTA **DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE LIBERTAD ANTICIPADA**

Artículo 78. Seguimiento, control y vigilancia.

Los jueces de ejecución de penas serán las autoridades responsables de dar seguimiento, llevar el control y ejercer vigilancia para que el procedimiento establecido en esta sección se cumpla.

Artículo 79. Cómputo de los términos.

El cómputo de los términos para el otorgamiento del beneficio de remisión parcial de la pena se realizará tomando en cuenta la sanción privativa de libertad impuesta, sin perjuicio de que se haya dictado una nueva sentencia condenatoria.

Artículo 80. Procedimiento.

El procedimiento para la concesión de beneficios se iniciará de oficio o a petición de parte.



Cuando la solicitud se presente ante Fiscalía, o ésta inicie el procedimiento, remitirá la solicitud al Juez de Ejecución de Penas, dentro de los tres días hábiles siguientes.

Admitida la solicitud, el Juez de Ejecución de Penas solicitará a la Fiscalía, que por conducto del Consejo, se remitan los estudios de personalidad del sentenciado dentro de los sesenta días siguientes a la admisión.

Cuando la solicitud se presente ante el Juez de Ejecución de Penas, o éste inicie el procedimiento, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Recibidos los estudios, el Juez de Ejecución de Penas emitirá resolución en un plazo que no excederá de cinco días, concediendo o negando el beneficio.

La resolución a que se refiere el artículo anterior, será notificada el día de su emisión a la Fiscalía, para que la cumpla en sus términos.

Realizado lo anterior en cuanto al trámite, se estará a lo dispuesto por el artículo 12 Bis del presente ordenamiento.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 298-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 37 del 7 de mayo de 2011]

Artículo 81. Improcedencia.

Las peticiones que conforme a lo dispuesto por esta Ley sean notoriamente improcedentes serán resueltas de inmediato y notificadas al interesado y a la Fiscalía. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]**

Artículo 82. Localizadores electrónicos.

Para ejercer una mayor vigilancia, la Fiscalía solicitará al Juez de Ejecución de Penas, implementar un sistema de monitoreo electrónico a distancia sobre los sentenciados que gocen de algún beneficio de libertad anticipada a que se refiere el presente Capítulo, o de la condena condicional.

Una vez concedido el ingreso al programa, el sentenciado deberá sujetarse a las obligaciones y medidas de vigilancia que fije la Fiscalía de acuerdo al reglamento respectivo.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 298-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 37 del 7 de mayo de 2011]

CAPÍTULO IV DE LA LIBERTAD DEFINITIVA

SECCIÓN PRIMERA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Artículo 83. Libertad por sentencia cumplida.

La libertad definitiva se otorgará cuando el condenado a pena privativa de libertad haya cumplido con la sentencia.

Ningún funcionario puede, sin causa justificada, aplazar, demorar u omitir el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, de hacerlo, incurrirá en responsabilidad.

Artículo 84. Asistencia pospenitenciaria.



La libertad definitiva que se otorgue conforme a este título, será comunicada de inmediato al patronato de asistencia a liberados, para los fines de asistencia pospenitenciaria a que se refiere la presente Ley.

Artículo 85. Constancia de salida.

Al quedar en libertad definitiva una persona, el Juez de Ejecución de Penas le entregará una constancia de la legalidad de su salida, de la conducta observada durante su reclusión y de su aptitud para el trabajo, en relación con la información proporcionada por la Fiscalía. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]**

SECCIÓN SEGUNDA
INDULTO

Artículo 86. Concesión.

Corresponde al Ejecutivo del Estado la facultad de conceder el indulto, en los términos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua. Sólo se concederá respecto de las sanciones impuestas en sentencia ejecutoriada.

Artículo 87. Procedencia.

Podrá concederse el indulto en los delitos del orden común, cuando el interno haya prestado importantes servicios a la Nación o al Estado. También, cuando por razones humanitarias o sociales, a los internos que por la conducta observada en prisión y por su constante dedicación al trabajo, sean ejemplares en el desarrollo armónico del establecimiento penitenciario.

Es requisito ineludible para realizar la solicitud de indulto, la demostración de que se ha cubierto la reparación del daño.

No procederá el indulto en el delito de violación y en los imprescriptibles

Artículo 88. Solicitud.

El interesado ocurrirá con su petición de indulto ante el Titular del Ejecutivo Estatal, por conducto de la Fiscalía, solicitando que se expidan las constancias respectivas. Previa la investigación que realice el Consejo para la verificación de la procedencia del indulto, el Gobernador del Estado emitirá su resolución fundada y motivada. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]**

Artículo 89. Publicación.

Todas las resoluciones que concedan un indulto se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y se comunicarán a la autoridad judicial que pronunció la sentencia para que haga la anotación correspondiente en el proceso.



SECCIÓN TERCERA

LIBERTAD O DISMINUCIÓN DE LA PENA POR REVISIÓN DE SENTENCIA

Artículo 90. Procedencia.

La libertad definitiva o disminución de la pena procederá como consecuencia de la resolución que las determine en el recurso de revisión, en los términos del Título Décimo, Capítulo V del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 91. Libertad por revisión de sentencia.

Cuando por revisión de sentencia se resuelva la absolución del condenado, la Sala Colegiada en materia penal que haya conocido del recurso remitirá la constancia de su resolución a la Fiscalía y al Juez de Ejecución de Penas para que sin demora la ejecuten; así mismo, a la Fiscalía General del Estado, para su conocimiento.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]

Artículo 92. Disminución de penas.

Cuando la consecuencia del recurso de revisión sea la disminución de las penas impuestas al condenado, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto en el artículo anterior.

SECCIÓN CUARTA

REHABILITACIÓN

Artículo 93. Rehabilitación de derechos.

Obtenida la libertad definitiva, el liberado podrá exigir que sean rehabilitados sus derechos políticos, civiles o de familia, suspendidos con motivo del procedimiento penal y la sanción impuesta.

Artículo 94. Solicitud de rehabilitación.

Una vez presentada la solicitud de rehabilitación, el Juez de Ejecución de Penas verificará que el condenado haya extinguido la sanción privativa de libertad impuesta; que resultó absuelto por revisión de sentencia o que le fue concedido el indulto, según sea el caso.

Artículo 95. Inhabilitación mayor a la pena privativa de libertad.

Si la pena impuesta hubiere sido la inhabilitación o suspensión de derechos, por un período mayor al impuesto para la pena privativa de libertad, no procederá la rehabilitación por libertad definitiva hasta que la diversa sanción quede cumplida.

Artículo 96. Comunicación de la rehabilitación.

La rehabilitación de los derechos será ordenada por el Juez de Ejecución de Penas y dicha resolución la comunicará la Fiscalía a las autoridades correspondientes. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]**

CAPÍTULO V

CONDENA CONDICIONAL

Artículo 97. Naturaleza y requisitos.

La condena condicional es una facultad por la cual el juzgador, al emitir sentencia, podrá suspender la ejecución de la pena de prisión. Tiene por objeto fundamental permitir al sentenciado incorporarse a la



sociedad, cumpliendo así la sanción que se le impuso, siendo procedente cuando se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones:

- I. La pena de prisión impuesta no exceda de tres años, ni se trate de alguno de los delitos por los que resulta improcedente la concesión de libertad preparatoria.
- II. El beneficiado no haya cometido delito doloso en los seis años anteriores a los hechos por los cuales se le juzga.
- III. El sentenciado haya observado buena conducta durante la tramitación del proceso, incluyendo la observancia de las medidas cautelares. Si el sentenciado estuvo sujeto a prisión preventiva, esta condición se acreditará con los informes que debe rendir la Fiscalía.

[Artículo reformado en su fracción I y III mediante Decreto No. 298-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 37 del 7 de mayo de 2011]

Artículo 97 Bis. Requisitos de Permanencia.

Para gozar del beneficio a que se refiere el artículo anterior, el sentenciado deberá:

- I. Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se fijen para asegurar su comparecencia ante la autoridad, cada vez que sea requerido por ésta;
- II. Residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza el cuidado y vigilancia;
- III. Desempeñar una ocupación lícita;
- IV. Abstenerse de causar molestias al ofendido, a sus familiares o a cualquier interviniente en el juicio, y
- V. Acreditar que se ha cubierto la reparación del daño, pudiendo la autoridad judicial fijar plazos para ello, de acuerdo a la situación económica del sentenciado.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. 298-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 37 del 7 de mayo de 2011]

Artículo 98. Reparación del daño.

La suspensión de la ejecución de la prisión surtirá efectos, siempre que el sentenciado haya cubierto la reparación del daño, dentro del plazo que le fije la autoridad judicial para tal efecto, el que no podrá exceder de tres meses, mismo que se establecerá de acuerdo al monto que deba pagarse, a las posibilidades económicas del obligado y al tiempo transcurrido desde la comisión del delito.

Artículo 99. Resolución oficiosa.

En toda sentencia deberá resolverse sobre la procedencia de la condena condicional, cuando se esté en el supuesto de la fracción I del artículo 97 de esta Ley.

Artículo 100. Vigilancia de la autoridad.

Los sentenciados que obtengan la condena condicional quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad, en los términos de los artículos 30, 32, 33 y 123 de esta Ley.



En todos los casos en que se requieran estudios de la Fiscalía, el juez deberá tomar en cuenta las recomendaciones y determinará las condiciones para el tratamiento. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 298-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 37 del 7 de mayo de 2011]**

Artículo 101. Extinción de la sanción.

Se considerará extinguida la sanción si el reo no diere lugar a nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria, si durante un lapso igual al término de la prisión impuesta, contado a partir del día siguiente hábil al que cause ejecutoria la sentencia que concedió la condena condicional, y haya reparado el daño a que fue condenado.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 1016-10 VII P.E. publicado en el P.O.E. No. 09 del 30 de enero de 2010]

Artículo 102. Incumplimiento.

En caso de incumplimiento de las obligaciones fijadas en la sentencia, el Juez de Ejecución de Penas podrá resolver que se haga efectiva la prisión suspendida, ordenando el internamiento del sentenciado para que cumpla el resto de la pena impuesta.

Artículo 103. Derogado. [Artículo derogado mediante Decreto No. 298-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 37 del 7 de mayo de 2011]

CAPÍTULO VI
REGLAS GENERALES PARA LA SUSTITUCIÓN DE
SANCIONES Y CONDENA CONDICIONAL

Artículo 104. Facultad de promover la suspensión.

El sentenciado que considere que al dictarse la sentencia, en la que no hubo pronunciamiento sobre la sustitución o suspensión de la pena reunía las condiciones fijadas para su obtención y que está en aptitud de cumplir con los requisitos para su otorgamiento, podrá promover el incidente respectivo ante el Juez de Ejecución de Penas.

Artículo 104-A. Sustitución de la prisión.

El Juez de Garantía, o el Tribunal de Juicio Oral, considerando los resultados de los estudios de personalidad que emita la Fiscalía, podrá sustituir la pena de prisión, en los términos siguientes:

- I. Por multa o trabajo en favor de la comunidad, cuando no exceda de tres años, y
- II. Por tratamiento en libertad o semilibertad, cuando no exceda de cinco años.

La equivalencia de la multa substitutiva de la pena de prisión, será en razón de un día multa por un día de prisión, de acuerdo con las posibilidades económicas del sentenciado.

Será obligación del Ministerio Público presentar en la audiencia respectiva, ante la autoridad judicial, los estudios a los que se refiere el párrafo primero.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. 298-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 37 del 7 de mayo de 2011]

Artículo 104-B. Sustitución de la multa.

La multa podrá ser sustituida por trabajo en favor de la comunidad.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. 298-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 37 del 7 de mayo de 2011]



Artículo 104-C. Condiciones para la sustitución.

La sustitución de la sanción privativa de libertad procederá cuando se cubra la reparación del daño a la víctima u ofendido y sea negociada con la persona moral de derecho público, pudiendo la autoridad judicial fijar plazos para ello, de acuerdo a la situación económica del sentenciado.

La sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por la autoridad judicial cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso durante los últimos seis años, así como cuando se trate de una trasgresión en perjuicio de la hacienda pública.

El beneficiado quedará sujeto a la vigilancia de la autoridad, en los términos de los artículos 30, 32, 33 y 123 de esta Ley.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. 298-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 37 del 7 de mayo de 2011]

Artículo 104-D. Revocación de la sustitución.

La autoridad judicial podrá dejar sin efecto la sustitución y ordenar que se ejecute la pena de prisión impuesta:

- I. Cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueran señaladas por la autoridad, o
- II. Cuando al sentenciado se le condene en otro proceso por delito doloso; si el nuevo delito carece de trascendencia social o es imprudencial, la autoridad judicial resolverá si debe aplicarse la pena sustituida.

En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el sentenciado hubiera cumplido la pena sustitutiva.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. 298-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 37 del 7 de mayo de 2011]

CAPÍTULO VI BIS

**RESTRICCIONES A LOS BENEFICIOS EN LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE
LIBERTAD**

[Capítulo adicionado mediante Decreto No. 15-2010 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 85 del 23 de octubre de 2010]

Artículo 104 bis. Restricciones a los beneficios.

El reo que haya sido sentenciado por el delito de robo de vehículos automotores con violencia sobre las personas, extorsión, violación, homicidio doloso, de acuerdo a este Código, no le será aplicable ninguno los siguientes beneficios: **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 230-2011 II P.E. publicado en el P.O.E. No. 13 del 12 de febrero de 2011]**

- I. Modalidad de la pena de prisión, tales como:
 - a) Internamiento de fin de semana;
 - b) Internamiento durante la semana;
 - c) Internamiento nocturno; u
 - d) Otras modalidades de internamiento análogas.



- II. Libertad anticipada.
 - a) Tratamiento preliberacional;
 - b) Libertad preparatoria; y
 - c) Remisión parcial de la pena.
- III. Indulto.
- IV. Condena condicional.
- V. Sustitución de sanciones.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. 15-2010 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 85 del 23 de octubre de 2010]

CAPÍTULO VII **PENAS RESTRICTIVAS DE LIBERTAD**

SECCIÓN PRIMERA **CONFINAMIENTO**

Artículo 105. Ejecución de la pena.

La ejecución de la pena de confinamiento quedará, en lo conducente, sujeta a las reglas dispuestas para la medida cautelar de arraigo domiciliario.

SECCIÓN SEGUNDA **TRATAMIENTO EN LIBERTAD**

Artículo 106. Naturaleza

El tratamiento en libertad de imputables, consiste en la aplicación, según el caso, de las medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra índole autorizadas por la ley, orientadas a la reinserción social del sentenciado y bajo la supervisión de la autoridad ejecutora.

Esta pena podrá imponerse como pena autónoma o sustitutiva de la prisión, sin que su duración pueda exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

El tratamiento en libertad de imputables podrá imponerse conjuntamente con las medidas de seguridad tendientes a la deshabituación o desintoxicación del sentenciado, cuando así se requiera.

En todo caso, pena y medida deberán garantizar la dignidad y la libertad de conciencia del sentenciado.

Artículo 107. Ejecución de la pena

La ejecución de la pena de tratamiento en libertad quedará sujeta en lo conducente, a las reglas dispuestas en el Título Tercero de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA **PROHIBICIÓN DE RESIDIR O ACUDIR A UN LUGAR DETERMINADO**



Artículo 108. Ejecución de la pena.

La ejecución de la pena de prohibición de residir o acudir a un lugar determinado quedará, en lo conducente, sujeta a las reglas dispuestas para la medida cautelar de prohibición de acudir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.

CAPÍTULO VIII
PENAS PECUNIARIAS

SECCIÓN PRIMERA
REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 109. Ejecución.

Al haberse indicado la forma de dar cumplimiento al pago de la reparación del daño, en los términos del artículo 385 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se enviará constancia de la sentencia firme al Juez de Ejecución de Penas, para llevar a cabo el seguimiento correspondiente:

- I. Si no se pagó la reparación del daño en los términos fijados en la sentencia, el Juez de Ejecución de Penas dará inicio al procedimiento administrativo de ejecución en los términos del Código Fiscal del Estado.
- II. Si se encontrara garantizada la reparación del daño, el Juez de Ejecución de Penas notificará al fiador, en caso de que exista, que la garantía otorgada será destinada al pago de la reparación del daño; lo mismo sucederá con las otras formas de garantía.
- III. Dentro de los tres días siguientes a la notificación, se enviarán los documentos relativos a la ejecución de la garantía a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Finanzas para que, en un plazo de tres días, mediante resolución fundada y motivada, haga efectiva esa garantía a favor del ofendido o de su representante.
- IV. En tratándose del delito de Despojo, cuando la autoridad judicial haya ordenado la restitución del bien inmueble a favor del ofendido, el Juez de Ejecución de Penas, una vez que reciba la sentencia ejecutoriada, ordenará la comparecencia del sentenciado y lo apercibirá para que en un plazo de tres días, haga entrega voluntaria del inmueble al ofendido.

En caso de negativa a devolverlo, el Juez de Ejecución de Penas ordenará se ponga en posesión material al ofendido o su representante, utilizando la fuerza pública necesaria para el cumplimiento de la sentencia.

SECCIÓN SEGUNDA
MULTA

Artículo 110. Ejecución.

Al imponerse multa al sentenciado, el Juez de Ejecución de Penas procederá de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Notificará inmediatamente al sentenciado que cuenta con un plazo no mayor de veinte días para cubrir la multa impuesta. Para este efecto, se considerará la solvencia económica del condenado.



- II. Si dentro del plazo concedido, el sentenciado demuestra que carece de recursos para cubrirla o que sólo puede pagar una parte, el Juez de Ejecución de Penas podrá sustituir la multa, total o parcialmente, por prestación de trabajo a favor de la comunidad. Por cada jornada de trabajo saldará uno de multa.

CAPÍTULO IX

PENAS RESTRICTIVAS DE OTROS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

SUSPENSIÓN DE DERECHOS, DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS, COMISIONES O EMPLEOS

Artículo 111. Ejecución de la pena.

La ejecución de la pena de suspensión, destitución e inhabilitación para el desempeño de cargos, comisiones o empleos quedará, en lo conducente, sujeta a las reglas dispuestas para la medida cautelar de suspensión de derechos.

SECCIÓN SEGUNDA

DECOMISO DE INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO

Artículo 112. Destino de los objetos decomisados.

La autoridad competente determinará el destino de los instrumentos, objetos o productos del delito, al pago de la reparación de los daños y perjuicios causados, al de la multa o, en su defecto, según su utilidad, al mejoramiento de la procuración y la administración de justicia.

Si las cosas aseguradas o decomisadas son sustancias nocivas, peligrosas, de uso ilícito o consideradas como desecho, la autoridad competente ordenará de inmediato las medidas de precaución que correspondan, incluida su destrucción, confinamiento o, en su caso, conservación para fines de docencia, investigación o terapéuticos, según se estime conveniente.

Si se trata de material pornográfico, éste quedará clasificado como información reservada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Los productos, rendimientos o beneficios obtenidos por los delincuentes o por otras personas, como resultado de su conducta ilícita, serán decomisados y se destinarán en los términos del presente artículo.

Artículo 113. Destino de bienes a disposición de la autoridad.

Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales, que no hayan sido decomisados y que no hayan sido recogidos por quien tenga derecho a ello, en un lapso de sesenta días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se venderán de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Si el interesado no se presenta dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de venta, el producto de la misma se destinará al Fondo de Auxilio para Víctimas u Ofendidos del Delito, previas las deducciones de los gastos ocasionados en los términos de las disposiciones legales aplicables.

En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en las condiciones que más convengan, con la excepción prevista en el párrafo siguiente, y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de tres meses a partir de la notificación que



se haga, transcurrido el cual, dicho producto se destinará al Fondo de Auxilio para Víctimas u Ofendidos del Delito.

Los bienes perecederos de consumo y durables podrán ser donados a instituciones de asistencia pública en el Estado, en los términos y condiciones que se establezcan mediante acuerdo que emita el Fiscal General del Estado. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 1142-2010- XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]**

SECCIÓN TERCERA **INHABILITACIÓN, DESTITUCIÓN O SUSPENSIÓN** **DE CARGOS O EMPLEOS PÚBLICOS**

Artículo 114. Ejecución de la pena.

La ejecución de la pena de inhabilitación, destitución o suspensión de cargos o empleos públicos quedará, en lo conducente, sujeta a las reglas dispuestas para la medida cautelar de suspensión de derechos.

SECCIÓN CUARTA **TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD**

Artículo 115. Instituciones.

El trabajo a favor de la comunidad será facilitado por el Poder Ejecutivo; se prestará en instituciones públicas en general, así como en las de carácter educativo o de asistencia social, públicas o privadas, sobre la base de los convenios que celebre la Fiscalía con dichas instituciones. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]**

Artículo 116. Ejecución de la pena.

La ejecución de esta pena se desarrollará bajo el control y vigilancia de la Fiscalía. Esta dependencia pedirá, conforme al convenio celebrado con la entidad pública o privada, los informes necesarios donde se detalle la prestación del trabajo en beneficio de la comunidad que realice el sentenciado y enviará la comunicación respectiva al Juez de Ejecución de Penas.

Una vez cumplida la pena de trabajo a favor de la comunidad, la institución comunicará dicha situación a la Fiscalía, quien a su vez, remitirá la constancia respectiva al Juez de Ejecución de Penas. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]**

Artículo 117. Incumplimiento de la pena.

Ante el incumplimiento de esta sanción, el Juez de Ejecución de Penas procederá a ordenar se haga efectiva la pena privativa de libertad impuesta, computando en su caso, las jornadas de trabajo laboradas en beneficio de la comunidad. En este caso, cada jornada de trabajo será equivalente a un día de prisión.

Artículo 118. Dignidad del sentenciado.

Bajo ningún motivo el trabajo a favor de la comunidad atentará contra la dignidad del sentenciado.

SECCIÓN QUINTA **TRABAJO OBLIGATORIO PARA REPARACIÓN** **DEL DAÑO**

Artículo 119. Ejecución y supuestos.



Si se impone el trabajo obligatorio como pena para la reparación del daño, recibida la copia de la sentencia firme, el Juez de Ejecución de Penas procederá de la siguiente forma:

- I. Girará oficio al lugar en que labore el condenado, ordenando la realización de descuentos a su salario, suficientes para cubrir la reparación del daño.
- II. Si la vía de descuentos resulta inviable, ordenará al condenado realizar los pagos en alguna de las siguientes modalidades:
 - a) En efectivo.
 - b) Mediante depósitos en institución bancaria.
 - c) Mediante certificado de depósito ante la autoridad recaudadora.

En este caso, el juez ordenará la inmediata comparecencia de la víctima, ofendido o su representante, para hacerle entrega del certificado de ingresos, dejando constancia de ello en el expediente.

- III. El Juez de Ejecución de Penas determinará el tiempo y forma en que deban cubrirse los pagos parciales.

En todos los casos, la entrega se constituirá a favor del beneficiario.

- IV. Las cantidades que no sean reclamadas en el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se depositaron, se integrarán directamente al Fondo de Auxilio a Víctimas u Ofendidos del Delito.
- V. Una vez cubierta en su totalidad la reparación del daño, concluirá el procedimiento de ejecución.

Artículo 120. Incumplimiento de la pena.

El incumplimiento injustificado tendrá como efecto la ejecución de la pena de prisión.

SECCIÓN SEXTA **SUSPENSIÓN DEL DERECHO PARA CONDUCIR** **VEHÍCULOS DE MOTOR**

Artículo 121. Ejecución de la pena.

La ejecución de la pena de suspensión del derecho para conducir vehículos de motor quedará, en lo conducente, sujeta a las reglas dispuestas para la medida cautelar de suspensión de derechos.

SECCIÓN SÉPTIMA **CONSECUENCIAS PARA** **PERSONAS MORALES**

Artículo 122. Ejecución de la suspensión, disolución, prohibición, remoción e intervención.

- I. Disolución. La autoridad judicial designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona moral, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones legales



sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación.

La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total.

- II. Prohibición de realizar determinados negocios u operaciones.- Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante la autoridad judicial, del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establece el Código Penal del Estado por desobediencia a un mandato de autoridad.
- III. Remoción de administradores.- Para hacer la designación, la autoridad judicial podrá atender la propuesta que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito.

Cuando concluya el período previsto para la administración sustituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma ordinaria prevista por las normas aplicables a estos actos.

- IV. Intervención.- Se ejercerá con las atribuciones que la ley confiere al interventor.

Al imponer las consecuencias jurídicas, la autoridad judicial tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona jurídica colectiva, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona moral sancionada.

Estos derechos quedan a salvo, aun cuando la autoridad judicial no tome las medidas a que se refiere el párrafo anterior.

CAPÍTULO X **MEDIDAS DE SEGURIDAD**

SECCIÓN PRIMERA **VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD**

Artículo 123. Ejecución de la pena.

La vigilancia de la autoridad consiste en la supervisión y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por la Fiscalía, con el apoyo, en su caso, de las autoridades auxiliares, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la reinserción social del sentenciado y a la protección de la comunidad. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P. E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]**

La autoridad judicial deberá disponer esta supervisión cuando en la sentencia imponga una sanción que restrinja la libertad o derechos, sustituya la privación de libertad por otra sanción o conceda la condena condicional y en los demás casos en los que la ley disponga. Su duración no deberá exceder de la correspondiente a la pena o medida de seguridad impuesta.

SECCIÓN SEGUNDA **TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES**

Artículo 124. Tratamiento de inimputables.



En caso de inimputabilidad permanente, el juez de ejecución dispondrá la medida de tratamiento aplicable, ya sea en internamiento o en libertad, previo el procedimiento penal respectivo.

La ejecución del tratamiento de inimputables en internamiento o en libertad, quedará, en lo conducente, sujeta a las reglas dispuestas para las medidas cautelares de internamiento y la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada respectivamente.

La ejecución del tratamiento de inimputables disminuidos, quedará, en lo conducente, sujeta a las reglas dispuestas para las medidas cautelares de internamiento y la de obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada respectivamente.

Artículo 125. Modificación o conclusión de la medida.

El juez de ejecución, podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, considerando las necesidades del tratamiento, que se acreditarán mediante los informes rendidos por la institución encargada de éste, según las características del caso.

SECCIÓN TERCERA
TRATAMIENTO DE DESHABITUACIÓN
O DESINTOXICACIÓN

Artículo 126. Ejecución de la medida.

El juez de ejecución ordenará el internamiento del sentenciado en centro de salud u hospital psiquiátrico señalado en el fallo, de acuerdo a lo siguiente:

La Fiscalía remitirá la resolución a la Secretaría de Salud, a cuyo cargo quedará la ejecución y vigilancia de la medida, en los centros u hospitales públicos o privados. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P. E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]**

Durante la ejecución de la medida, se informará periódicamente al Juez de Ejecución de Penas.

TÍTULO QUINTO
DE LOS MEDIOS DE PREVENCIÓN
Y DE REINSERCIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I
DE LA PREVENCIÓN

Artículo 127. Bases del proceso de reinserción.

La Fiscalía organizará los establecimientos penitenciarios e instituciones del Sistema, vigilando que el proceso de reinserción de los internos esté basado en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]**

Artículo 128. Bases del proceso de reinserción.

A todo imputado o sentenciado que ingrese a un establecimiento penitenciario del Sistema, se le respetarán sus derechos fundamentales, de conformidad con las Constituciones Federal y Local, los tratados internacionales e instrumentos similares celebrados por el Estado Mexicano, y las disposiciones legales que de ellos deriven.

Artículo 129. Aplicación.



El contenido del presente Título se aplicará a los sentenciados ejecutoriados y, en lo conducente, a los imputados de delito, entre quienes se promoverá su participación en los programas de trabajo, capacitación y educación.

CAPÍTULO II **DE LA REINSERCIÓN SOCIAL**

SECCIÓN PRIMERA **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 130. Régimen progresivo y técnico.

Para la ejecución de las penas privativas de la libertad se establecerá un régimen progresivo y técnico tendiente a alcanzar la reinserción social del sentenciado. Constará por lo menos de dos períodos: El primero, de estudio y diagnóstico; y el segundo, de tratamiento.

En el primer período, se realizarán los estudios de personalidad del interno en los aspectos médico, psicológico, psiquiátrico, educativo, criminológico, social y ocupacional y de vigilancia. Dicho estudio se realizará desde que el interno queda vinculado a proceso, enviando un ejemplar del estudio al órgano jurisdiccional que lo procesa.

El tratamiento se fundará en las sanciones penales impuestas y en los resultados de los estudios técnicos que se practiquen al sentenciado, los que deberán ser actualizados semestralmente.

Artículo 131. Reinserción social.

Los medios de reinserción social tienen por objeto facilitar la reincorporación del sentenciado a la vida social, como una persona útil a la misma.

Se consideran medios orientados a la reinserción social del sentenciado, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación. Tales medios serán requisitos indispensables para quienes deseen acogerse a los beneficios señalados en esta ley.

SECCIÓN SEGUNDA **DEL TRABAJO**

Artículo 132. Actividades laborales.

En los establecimientos penitenciarios del Sistema se buscará que el procesado o sentenciado adquiera el hábito del trabajo y que éste sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar, tomando en consideración su interés, vocación, aptitudes y capacidad laboral.

En las actividades laborales se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 123 de la Constitución Federal, en lo referente a la jornada de trabajo, días de descanso, higiene, seguridad y a la protección de la maternidad.

El trabajo se organizará previo estudio del mercado a fin de favorecer la correspondencia entre la demanda de éste y la producción penitenciaria con vista a la autosuficiencia económica de cada institución.

Artículo 133. Trabajo no obligatorio.



No será obligatorio el trabajo para:

- I. Quienes presenten alguna incapacidad, por el tiempo que subsista, siempre y cuando lo acrediten ante la Fiscalía. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]**
- II. Las mujeres, durante cuarenta y cinco días antes y después del parto.
- III. Los imputados sujetos a prisión preventiva, salvo que compurgue el trabajo obligatorio con motivo de la comisión de otro delito.

Artículo 134. Personas con discapacidad.

Quienes sufran alguna discapacidad tendrán una ocupación adecuada a su situación, de acuerdo con las recomendaciones técnicas del caso.

Artículo 135. Modalidades en el trabajo.

El trabajo que realicen los internos, dentro o fuera de los establecimientos penitenciarios, estará comprendido en alguna de las siguientes modalidades:

- I. Estudio y formación académica, a las que la administración penitenciaria dará carácter preferente;
- II. Producción de bienes y servicios, mediante cooperativas o similares, de acuerdo con la legislación vigente;
- III. Ocupaciones que formen parte de un tratamiento;
- IV. Prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del establecimiento; y
- V. Artesanales, intelectuales, artísticas y similares.

Artículo 136. Producto del trabajo.

El producto del trabajo será destinado a cubrir las necesidades de quien lo desempeña y de sus dependientes económicos; la reparación del daño, en su caso, y la formación de un fondo de ahorro que será entregado al momento de obtener su libertad.

**SECCIÓN TERCERA
DE LA CAPACITACIÓN**

Artículo 137. Capacitación para el trabajo.

La capacitación para el trabajo deberá orientarse a desarrollar armónicamente las facultades del interno. La capacitación que se imparta será actualizada, de tal forma que pueda incorporar al interno a una actividad económica, social y culturalmente productiva.

**SECCIÓN CUARTA
DE LA EDUCACIÓN**

Artículo 138. Programas educativos.

La educación que se imparta en los establecimientos penitenciarios del Sistema se ajustará a los programas oficiales que el Estado Mexicano establezca en materia educativa.



Artículo 139. Documentación oficial.

La documentación de cualquier tipo que expidan los centros escolares de los establecimientos penitenciarios, no contendrá referencia o alusión alguna a estos últimos. Para tal efecto, las autoridades educativas expedirán los documentos en los términos que se convengan con la Fiscalía. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]**

Artículo 140. Programas inductivos a la reinserción.

El personal técnico de cada uno de los establecimientos penitenciarios implementará programas tendientes a incorporar a los internos a las actividades laborales, de capacitación, educativas, recreativas y culturales.

TÍTULO SEXTO
DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO

CAPÍTULO I
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS
ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

Artículo 141. Clasificación de los establecimientos.

Los establecimientos penitenciarios que integran el Sistema, se dividirán en las siguientes áreas:

- I. Varoniles y femeniles.
- II. Preventiva y de ejecución de penas.
- III. De alta, media y mínima seguridad.

Artículo 142. Establecimientos de alta y media seguridad.

Los establecimientos penitenciarios considerados como de alta y media seguridad se ubicarán en la periferia de la ciudad, preferentemente fuera de la zona habitada. Quedarán ubicados en los centros de alta seguridad quienes:

- I. Estén privados de su libertad por delitos de alto impacto social.
- II. Pertenezcan a una asociación delictuosa o a un grupo organizado para delinquir;
- III. Presenten conductas graves o reiteradas de daños, amenazas, actos de molestia, o delitos en perjuicio de otros reclusos, sus familiares, visitantes o personal de las instituciones de seguridad; y
- IV. Hayan favorecido la evasión de presos.

Artículo 143. Prohibición de reclusión.

No podrán ser reclusos en los establecimientos penitenciarios a que se refiere el artículo anterior, los inimputables, los enfermos psiquiátricos, quienes muestren una discapacidad grave, los enfermos terminales o cualquier otra persona que no se encuentre dentro de los criterios establecidos en el artículo anterior.

Artículo 144. Áreas penitenciarias.



En las áreas penitenciarias preventivas sólo se recluirá a los procesados. En tanto, en las destinadas a la ejecución de penas sólo se recluirá a los sentenciados ejecutoriados.

Artículo 145. Instituciones de rehabilitación.

En las instituciones de rehabilitación sicosocial sólo se recluirá a los inimputables y enfermos siquiátricos, de acuerdo con la asignación que determine el Consejo.

Artículo 146. Cumplimiento de pena privativa de libertad.

Las sanciones privativas de libertad se cumplirán en los establecimientos penitenciarios, salvo los casos de excepción expresamente señalados en esta Ley.

Artículo 147. Personal de administración.

Los establecimientos penitenciarios estarán a cargo de un Director y tendrán el personal administrativo y de vigilancia que sea necesario.

Para los fines de vigilancia y administración, los directivos se ajustarán a la aplicación del Reglamento respectivo y cumplirán las normas de ejecución penal que establece esta Ley.

Artículo 148. Centros de Reinserción Social.

Los establecimientos penitenciarios se denominan Centros de Reinserción Social, dependen de la Fiscalía, y para su funcionamiento dispondrán, en la medida que lo permita su presupuesto, de las siguientes secciones: Vigilancia, médica, psicológica, de seguridad y custodia; pedagógica, trabajo social y administrativa. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]**

Artículo 149. Adolescentes infractores.

Por ningún motivo se dará entrada a establecimientos penitenciarios para adultos, a adolescentes infractores, los que deberán ser internados, en su caso, en las instituciones especiales que prevé la Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores.

**CAPÍTULO II
DEL INGRESO**

Artículo 150. Ingresos de personas.

El ingreso de un procesado o sentenciado en cualquiera de los establecimientos penitenciarios se hará mediante el mandamiento u orden de la autoridad competente. Cada interno desde su ingreso se le abrirá un expediente personal relativo a su situación procesal y penitenciaria de que tendrá derecho a ser informado.

Artículo 151. Ingresos de personas.

Al ingresar al establecimiento penitenciario, los procesados o sentenciados serán alojados en el área de ingreso e invariablemente examinados por el médico del lugar, a fin de conocer el estado de salud que guardan.

Artículo 152. Presupuestos para el ingreso.

El ingreso de alguna persona a cualquiera de los establecimientos penitenciarios se hará únicamente:

- I. Por resolución judicial; y
- II. En ejecución de los convenios celebrados por el Ejecutivo Estatal.



Artículo 153. Expediente de control interno.

Para efectos de control interno, las autoridades del establecimiento integrarán un expediente que contendrá los siguientes datos:

- I. Datos generales del procesado o sentenciado;
- II. Número de proceso penal, nombre de la víctima u ofendido, así como de la autoridad que lo dispuso a disposición del establecimiento;
- III. Fecha y hora del ingreso y egreso, si lo hubiere, así como los datos que originaron su estado privativo de libertad;
- IV. Identificación dactiloscópica y antropométrica; y
- V. Identificación fotográfica.

La información contenida en el expediente quedará sujeta a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CAPÍTULO III
DE LOS TRASLADOS**

Artículo 154. Traslado de procesados.

Para el traslado de procesados será necesaria la autorización expresa de la autoridad a cuya disposición se encuentre, salvo los casos de notoria urgencia en los que se ponga en peligro la vida o la integridad física de los internos o la seguridad y el orden del establecimiento, debiendo notificar a dicha autoridad el siguiente día hábil.

Artículo 155. Traslado de sentenciados.

La facultad de trasladar a los internos sentenciados ejecutoriadamente a otros establecimientos penitenciarios corresponde a la Fiscalía, con las modalidades siguientes:

- I. Si el traslado del sentenciado es voluntario, se tomarán en cuenta los motivos que el interno invoque, así como las condiciones generales del establecimiento al que se pretenda trasladar.
- II. Si el traslado del sentenciado es necesario o urgente, la Fiscalía lo ejecutará, aún sin el consentimiento del interno, debiendo mediar una razón concreta o grave que lo justifique.

En ambos casos, la Fiscalía dará aviso inmediato al Juez de Ejecución de Penas para los efectos a que haya lugar.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]

**CAPÍTULO IV
DEL RÉGIMEN DE TRATAMIENTO**

Artículo 156. Sistema de reinserción social.



El sistema de reinserción social tendrá carácter progresivo, técnico e individualizado. Constará, por los menos, en lo que respecta a su desarrollo, de los períodos siguientes:

- I. Estudio y diagnóstico;
- II. Tratamiento; y
- III. Reinserción.

En el primero de los períodos previstos, se estudiará la personalidad integral del interno en los aspectos médicos, psicológicos, sociales, criminológicos, educativos, psiquiátricos, ocupacionales y de vigilancia. Dicho estudio se realizará desde que el interno quede vinculado a proceso, enviando un ejemplar del estudio al órgano jurisdiccional que lo procesa.

Artículo 157. Concepto de tratamiento penitenciario.

El tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la reeducación y reinserción social de los internos. El tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando las leyes, así como de subvenir a sus necesidades.

Para tal fin, se procurará desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social respecto a su familia y a la sociedad en general.

Artículo 158. Planificación y ejecución del tratamiento.

Se fomentará la participación del interno en la planificación y ejecución de su tratamiento, para que en el futuro sea capaz de llevar, con conciencia social, una vida sin delitos. La satisfacción de los intereses personales será tomada en cuenta, siempre que ello sea compatible con el tratamiento.

Artículo 159. Bases del tratamiento.

El tratamiento se inspirará en las siguientes bases:

- I. El estudio científico de la constitución, temperamento, carácter, aptitudes y actitudes del sujeto a tratar, así como su sistema dinámico motivacional y el aspecto evolutivo de su personalidad, conducente a una evaluación global de la misma, que se recogerá en el protocolo del interno.
- II. El resumen de su actividad delictiva y de todos los datos ambientales, ya sea individuales, familiar o social del interno.
- III. La individualización, partiendo de métodos médico-biológicos, criminológicos, psiquiátricos, educativos y sociales, con relación a la personalidad del interno.
- IV. La continuidad y dinamismo, dependientes de las incidencias en la evolución de la personalidad del interno, durante el proceso o el cumplimiento de la condena.

Artículo 160. Individualización del tratamiento.

La individualización del tratamiento, tras la adecuada observación de cada interno, se realizará mediante su clasificación, destinándose al establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado y, en su caso, al grupo o sección más idónea dentro de aquél.



La clasificación debe tomar en cuenta la personalidad; el historial del interno; la duración de la pena o medidas judiciales, en su caso; el medio al que probablemente retornará, así como los recursos, facilidades y dificultades existentes.

Artículo 161. Tratamiento durante la prisión preventiva.

La observación de los sujetos a prisión preventiva se limitará a recoger la mayor información posible sobre cada uno de ellos a través de datos documentales y de entrevistas, y mediante la observación directa del comportamiento, estableciendo sobre estas bases la separación o clasificación interior en grupos, todo ello en cuanto sea compatible con el principio de presunción de inocencia.

Una vez recaída sentencia condenatoria, se completará la información anterior con un estudio científico de la personalidad del observado, formulado sobre la base de dichos estudios e informaciones una determinación del tipo criminológico y de adaptabilidad social; la propuesta razonada de grado de tratamiento, y el destino al tipo de establecimiento penitenciario que corresponda.

Artículo 162. Reclasificación del tratamiento.

La evolución en el tratamiento determinará una nueva clasificación del interno, con la consiguiente propuesta de traslado al establecimiento del régimen que corresponda o, dentro del mismo, el pase de una sección a otra de diferente régimen. La reclasificación estará sujeta a las siguientes reglas:

- I. La progresión en el tratamiento dependerá de la modificación de aquellos rasgos de la personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva; se manifestará en la conducta global del interno, y entrañará un acrecentamiento de la confianza depositada en el mismo y la atribución de responsabilidades cada vez más importantes, que implicarán una mayor libertad.
- II. La regresión de grado procederá cuando se aprecie en el interno un aspecto negativo con relación al tratamiento.
- III. Sin perjuicio de que se realice en cualquier momento, cada seis meses los internos deberán ser evaluados individualmente para reconsiderar su clasificación, misma que será notificada al interesado.
- IV. Cuando un mismo equipo reitere por segunda vez la clasificación de primer grado, el interno podrá solicitar que su próxima propuesta de clasificación la haga un equipo distinto del primero, designado por el Juez de Ejecución de Penas, si se considera procedente.

Artículo 163. Informe pronóstico final.

Concluido el tratamiento y próxima la libertad del interno, se emitirá un informe pronóstico final, en el que se manifestarán los resultados conseguidos por el tratamiento y un juicio de probabilidad sobre el comportamiento futuro del sujeto en libertad que, en su caso, se tendrá en cuenta en el expediente para la concesión de la libertad anticipada.

Artículo 164. Instituciones o asociaciones coadyuvantes.

Para el fin de reinserción social de los internos en regímenes ordinario y abierto, se podrá solicitar la colaboración y participación de los ciudadanos y de instituciones o asociaciones públicas o privadas.

CAPÍTULO V
DE LA DISCIPLINA EN EL INTERIOR DE LOS
ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS



Artículo 165. Convivencia ordenada.

El régimen disciplinario de los establecimientos penitenciarios se dirigirá a garantizar la seguridad y conseguir una convivencia ordenada. Ningún interno desempeñará servicio alguno que implique el ejercicio de facultades disciplinarias.

Artículo 166. Corrección disciplinaria.

Los internos no serán corregidos disciplinariamente sino en los casos y con las sanciones establecidas en el Reglamento, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas.

Artículo 167. Garantías procesales del interno.

Ningún interno será sancionado sin ser previamente informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido presentar su defensa, verbal o escrita.

CAPÍTULO VI

COMUNICACIÓN Y RELACIONES CON EL EXTERIOR

Artículo 168. Comunicación de los internos.

Los internos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, de forma oral o escrita, con sus familiares, amigos y representantes acreditados, así como con los funcionarios o empleados de organismos e instituciones de cooperación penitenciaria.

Las comunicaciones de los internos quedarán sujetas a las disposiciones del Código de Procedimientos.

Artículo 169. Comunicación inmediata.

Todo interno tiene derecho a comunicar inmediatamente su detención a su familia o a su defensor, así como a comunicar su traslado a otro establecimiento en el momento de ingresar al mismo.

Artículo 170. Visitas personales.

Los establecimientos penitenciarios dispondrán de áreas especialmente adecuadas para las visitas personales, las que se concederán en los términos del Reglamento.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA ASISTENCIA POSPENITENCIARIA

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL A LIBERADOS

Artículo 171. Asistencia y atención a liberados y externados.

Para la asistencia y atención a liberados y externados, la Fiscalía se coordinará con instituciones, públicas o privadas, que presten estos servicios, las que procurarán fortalecer la reinserción social, auxiliándolos para canalizarlos y ubicarlos en fuentes de trabajo donde puedan desarrollar sus aptitudes y orientando su tiempo libre a determinadas actividades de esparcimiento familiar, social, deportivo, entre otros. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]**

Artículo 172. Patronato de Ayuda para la Reinserción Social.

El Patronato de Ayuda para la Reinserción Social, dependiente de la Fiscalía, tiene por objeto prestar asistencia jurídica, moral, económica, medica, social y laboral, a las personas que gocen de cualesquiera de los beneficios previstos en esta ley, o que hayan sido puestas en libertad definitiva. **[Artículo**



reformado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]

TÍTULO OCTAVO

EXTINCIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

CAUSAS DE EXTINCIÓN

Artículo 173. Extinción de penas y medidas de seguridad.

Las penas y medidas de seguridad se extinguen por las siguientes causas:

- I. Cumplimiento.
- II. Muerte del sentenciado.
- III. Resolución judicial.
- IV. Perdón del ofendido, cuando proceda.
- V. Prescripción.
- VI. Las demás que señale el Código Penal.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Inicio de Vigencia. La presente Ley iniciará su vigencia el primero de enero del dos mil siete, con las modalidades siguientes:

a) Las disposiciones relativas a la libertad preparatoria, remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional y la condena condicional, respecto de los procedimientos penales, anteriores y posteriores a la entrada en vigor de la presente ley, se regirán conforme a las disposiciones de la misma.

b) Las disposiciones relativas a la ejecución de penas y medidas de seguridad respecto de los procedimientos penales, anteriores y posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, que en lo subsecuente corresponda aplicarlas a la autoridad judicial, serán ejercidas, en su caso, por los jueces penales de primera instancia y menores que hayan conocido de las causas respectivas, en los distritos judiciales en los que no haya entrado en vigor el nuevo Código de Procedimientos Penales, sin perjuicio de la coordinación que deban mantener con la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Respecto a los incisos a) y b), el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia acordará, mediante disposiciones generales que establezcan un modelo de distribución de competencias, el ejercicio de las facultades más trascendentes por parte de los jueces de ejecución de penas de otros distritos. Esta facultad la ejercerá el Pleno desde la entrada en vigor del presente decreto, hasta que el nuevo sistema de justicia penal se encuentre en vigor en todo el territorio estatal.

c) Las disposiciones relativas a la ejecución de las medidas cautelares y las condiciones impuestas en la suspensión del proceso a prueba, iniciarán su vigencia el primero de enero de dos mil siete, con las modalidades territoriales que se precisan en los artículos transitorios del nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, aprobado el quince de junio de dos mil seis.



Artículo Segundo. Derogación Tácita de Preceptos Incompatibles. Quedan derogados, en los términos señalados en los textos precedentes, los preceptos de la legislación de la Entidad que se opongan a las disposiciones de este Ordenamiento.

Artículo Tercero. Reglamentos. El Ejecutivo del Estado expedirá los reglamentos necesarios para los establecimientos penitenciarios, su régimen interior y demás a que se refiere la presente Ley.

Artículo Cuarto. Centros de reclusión municipal. Los centros de reclusión pertenecientes a los municipios en los que se ejecutan penas privativas de libertad, atenderán las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, en la medida en que aquella entre en vigor en su ubicación.
La administración de los centros de reclusión y la custodia de procesados o sentenciados que actualmente se encuentra a cargo de las administraciones municipales, se ejercerá hasta que el Estado asuma dicha responsabilidad, en la medida que la capacidad presupuestal lo permita.

Artículo Quinto. Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Se abroga la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, aprobada mediante Decreto 737/06 II P.O.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona con un párrafo el artículo 150 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 150 Ter.- Los Tribunales de juicio oral en materia penal tienen las siguientes atribuciones:

I a IV.-.....

Los jueces integrantes de los Tribunales de Juicio Oral en materia Penal ejercerán la función de Jueces de Ejecución de Penas en el Estado, dentro del Distrito Judicial correspondiente, con la posibilidad de prorrogar su jurisdicción a otros distritos, de conformidad con las disposiciones generales que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado dicte, en los términos de las facultades otorgadas al Pleno en la presente Ley.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente artículo entrará en vigor el primero de enero de dos mil siete, sin perjuicio de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el artículo 35-Bis, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 35 Bis.- A la Secretaría de Seguridad Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- a XIV.- ...

XV.- Diseñar la política penitenciaria en los delitos del orden local; ejecutar, vigilar y coordinar la ejecución de las penas, medidas de seguridad, medidas cautelares y condiciones de la suspensión del proceso a prueba, en los términos de la legislación de la materia; así como organizar y dirigir los programas a liberados, sentenciados o procesados.

XVI.- a XXII.- ...



TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente artículo entrará en vigor el primero de enero de dos mil siete, sin perjuicio de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil seis.

PRESIDENTE

DIP. JESÚS HEBERTO VILLALOBOS MÁYNEZ

SECRETARIO

**DIP. ALEJANDRO GUERRERO
MUÑOZ**

SECRETARIO

DIP. SERGIO VÁZQUEZ OLIVAS

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil seis.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS; EL
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. FERNANDO RODRÍGUEZ MORENO.**



DECRETO No. 786-09 I P.O., por medio del cual se reforma la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, a fin de crear la Secretaría de Salud; se reforman y derogan diversos artículos de la Ley Estatal de Salud; se reforma el artículo 6, fracciones, II, III, IV, V, y VI de la Ley del Instituto Chihuahuense de Salud, se reforman las fracciones VIII y X del artículo 4 de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Chihuahua; se reforma el artículo 5, fracción IV de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua; se reforman diversos artículos de la Ley para la Prevención de las Adicciones, Tratamiento, Disminución de Daño y Reinserción Social de Personas con Adicción en el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 3, 6 y 7, primer párrafo de la Ley que crea el Premio de Prevención a las Adicciones en el Estado de Chihuahua; se reforma el artículo 20, derogándose los incisos b), c), d) y f) de la fracción I, así como el inciso b) de la fracción II y se adiciona un artículo 20 Bis a la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Chihuahua; se reforman diversos artículos de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 97 del 05 de diciembre de 2009

ARTÍCULO OCTAVO.- Se reforma el artículo 20, derogándose los incisos b), c), d) y f) de la fracción I, así como el inciso b) de la fracción II, y se adiciona un artículo 20 Bis a la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Chihuahua, para quedar en los siguientes términos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el primer día del mes de enero del año dos mil diez, con las modalidades que se señalan en los artículos subsecuentes.

SEGUNDO.- Para el cumplimiento del presente Decreto, se faculta al Ejecutivo del Estado, para organizar la estructura administrativa de las Secretarías de Fomento Social y de Salud, y para asignar las partidas necesarias en el Presupuesto de Egresos de 2010, así como su transferencia entre programas sectoriales.

TERCERO.- Los trámites de los asuntos en materia de salud, iniciados ante la Secretaría de Fomento Social, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán continuados por la Secretaría de Salud.

CUARTO.- Dentro del término de 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán expedir las disposiciones reglamentarias en la materia.

QUINTO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se fija un término de 30 días naturales para realizar el procedimiento de entrega-recepción de los recursos humanos, materiales y financieros por parte de la Secretaría de Fomento Social a la Secretaría de Salud.

SEXTO.- Los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Fomento Social, que pasen a formar parte de la Secretaría de Salud, en ninguna forma resultarán afectados en los derechos que hayan adquirido en virtud de su relación laboral.



SÉPTIMO.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo de la Secretaría de Fomento Social en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades de Gobierno del Estado de Chihuahua, o con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, y de los Municipios, así como con cualquier persona física o moral, serán asumidos por la Secretaría de Salud, de acuerdo a la facultades que mediante el presente Decreto se les otorga.

OCTAVO.- Todos los actos, procedimientos y recursos administrativos relacionados con la Ley Estatal de Salud, que se hubieren iniciado bajo la vigencia del Código Administrativo del Estado, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones del citado Código.

NOVENO.- Las autorizaciones que se hubieren expedido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de las reformas a la Ley Estatal de Salud, tendrán vigencia hasta su vencimiento. Las autorizaciones que se expidan a partir de la vigencia de este Decreto, se otorgarán de acuerdo a sus disposiciones.

DÉCIMO.- En tanto se expidan los Reglamentos y Normas Técnicas que se deriven de la Ley Estatal de Salud, seguirán aplicándose los Reglamentos Federales y Estatales, así como las Normas Técnicas que la Autoridad Sanitaria Federal haya expedido.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

PRESIDENTE DIP. FERNANDO RODRÍGUEZ MORENO. Rúbrica. SECRETARIA DIP. MARÍA ÁVILA SERNA. Rúbrica. SECRETARIA DIP. NADIA HANOI AGUILAR GIL. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintisiete días del mes de noviembre de año dos mil nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado. LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA. Rúbrica.



DECRETO No. 1016-10 VII P.E., por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Penal; se reforman y adicionan diversos artículos del Código de Procedimientos Penales; se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Justicia para Adolescentes Infractores; se reforman diversos artículos de la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito; se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Orgánica del Ministerio Público y se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, todos del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 9 del 30 enero de 2010

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforman los artículos 1; 14; 21; 35, primer y segundo párrafos; 40, inciso c); 53, primer párrafo y el inciso a) de la fracción I; 64; 70, primer párrafo; 100 y 101; y se adicionan los artículos 70, con una fracción XIV, y 80, con un quinto párrafo, todos ellos de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los artículos 438 al 455 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que comprenden el Título relativo a la "Acción Civil", entrarán en vigor ciento ochenta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiún días del mes de enero del año dos mil diez.

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ SANDOVAL

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. ROSA MARÍA BARAY TRUJILLO

DIP. MARÍA ÁVILA SERNA



Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil diez.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA.



Decreto No. 1142-2010 XII P.E. mediante el cual se reforman los artículos 2, fracción II; 5; 13, párrafos primero, segundo y sus fracciones I, II, III, IV y V; tercero, cuarto y quinto párrafos; 24, fracciones XIV y XV, y 35; así mismo, se derogan los artículos 13 en su fracción VI; 24, fracción XVI, y 35 bis; todos de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua**. Se Expide la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua**. Se reforman los artículos 32, fracción III; y 61, fracción I, inciso c); ambos de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua**. Se reforman los artículos 3; 4; 7, fracciones X y XI; 11, apartado A, fracción IV, inciso c; y apartado B, fracción IV, inciso c; 17 y 18; todos de la **Ley del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado de Chihuahua**. Se reforman diversos artículos de la **Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Chihuahua**, misma que pasa a intitularse "**Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales**". Se reforman diversos artículos de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**. Se reforman los artículos 1; 2, fracciones IV y VII; 3; 4; 15; 16; 20; 21; 22 y 23, primer párrafo; así mismo, se adiciona el artículo 17 con un segundo párrafo, y el 23 con una última parte, todos ellos de la **Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua**. Se reforma el Artículo 5 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua**. Se reforman los artículos 43, segundo párrafo; 44 y 50, fracción XXIV; así mismo, la denominación del Capítulo XI, Título Cuarto y sus artículos 101 al 103, actualmente derogados, todos de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado**. Se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la **Ley de Justicia Penal Alternativa del Estado de Chihuahua**. Se reforma los artículos 8, primer párrafo; 9; 24, fracciones III y IV; 28 y 41, primero y segundo párrafos; todos de la **Ley Estatal de Protección a Testigos**. Se reforma el inciso b) de la fracción III del artículo 75; los artículos 688, 699, 703, 706, 708; párrafo primero del 709, 715; fracción IV del 722; fracción III del 724 y el 733, todos ellos del **Código Administrativo del Estado de Chihuahua**. Se reforma el artículo 190 de la **Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua**. Se reforma la fracción XVI del artículo 5 y la fracción XIII del 60, ambos de la **Ley de Ganadería del Estado de Chihuahua**. Se derogan y reforman diversos artículos de la **Ley de Protección Civil del Estado de Chihuahua**. Se deroga el artículo 31, y se reforman los artículos 1, fracción VII; 17, fracción III; 25, fracción III y 30, todos ellos de la **Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**. Se deroga el artículo 10, y se reforman los artículos 9; 17, fracción VIII, y 39, segundo párrafo, todos de la **Ley Para la Prevención de las Adicciones, Tratamiento, Disminución de Daño y Reinserción Social de Personas con Adicción en el Estado de Chihuahua**. Se reforman los artículos 93; 105, párrafo primero y el 346, en su párrafo primero, todos del **Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua**. Se reforman diversos de la **Ley Reguladora de la Base de Datos Genéticos para el Estado de Chihuahua**. Se reforman diversos artículos de la **Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua**. Se reforman los artículos 3, tercer párrafo; 4, en su tercer párrafo; 43,



fracción II del primer párrafo. Todos de la **Ley de Extinción de Dominio del Estado de Chihuahua**, Se reforma el artículo 39, segundo párrafo del **Código Civil del Estado de Chihuahua**, Se reforman los artículos 32, quinto párrafo, y 86 en su fracción I; ambos del **Código Penal del Estado de Chihuahua**. Se reforman diversos artículos del **Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua**. Se abroga la **Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado**.

Decreto publicado el 25 de septiembre de 2010 en el P.O.E. No. 77

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforman los artículos 1; 2, fracción II; 4, fracciones I, IV y VI; 5, primer párrafo; 12 Bis, segundo, quinto, sexto, séptimo y octavo párrafos; 12 ter; la denominación del Capítulo IV; 16, primer párrafo y fracción III, inciso a; 17, fracción II, inciso b; 19, primer párrafo; 22; 30; 33, primero, tercero y cuarto párrafos; 34, primer párrafo; 35, primer párrafo; 36, segundo párrafo; 37, primer párrafo; 39; 41; 42; 43, primer párrafo; 49, en sus fracciones III y IV; 50; 52; 53, fracción I, inciso b) y fracción II; 54; 57; 61, fracciones II y III, y párrafo segundo; 71; 72; 74; 75; 76, segundo párrafo; 80, primero, segundo y cuarto párrafos; 81; 82; 85; 88; 91; 96; 113, cuarto párrafo; 115; 116; 123, primer párrafo; 126, segundo párrafo; 127; 133, fracción I; 139; 148; 155, primer párrafo, fracción II y segundo párrafo; 171 y 172, todos de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Chihuahua, misma que pasa a intitularse "Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales".

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La reforma prevista en el presente Decreto, entrará en vigor el día cinco de octubre de dos mil diez, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el cumplimiento del presente Decreto, se faculta al Titular del Ejecutivo para organizar la estructura administrativa de la Fiscalía General del Estado, y para asignar las partidas necesarias en el Presupuesto de Egresos de 2010, así como su transferencia entre programas sectoriales. Sin perjuicio de las acciones de entrega-recepción de las administraciones estatales, inmediatamente después de la entrada en vigor del presente Decreto se deberán iniciar los procedimientos de entrega recepción de los recursos humanos, materiales y financieros por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal a la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- El trámite de los asuntos iniciados ante la Procuraduría General de Justicia del Estado y ante la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán continuados por la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- Los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado y a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, que pasen a formar parte de la Fiscalía General del Estado, en ninguna forma resultarán afectados en los derechos que hayan adquirido en virtud de su relación laboral.

ARTÍCULO QUINTO.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo de la Procuraduría General de Justicia, así como de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, o de sus titulares, en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades de Gobierno del Estado de Chihuahua, o con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, y de los Municipios, así como con cualquier persona física o moral, serán asumidos por la Fiscalía General del Estado, o su Titular, de acuerdo con las atribuciones que mediante el presente Decreto se le otorga.



ARTÍCULO SEXTO.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública a que se refiere el artículo 24 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública deberá instalarse a más tardar el treinta de octubre de dos mil diez.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Derogado. [Artículo derogado mediante Decreto No. 1227-2010 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 2 de octubre de 2010, mismo que entra en vigor el 5 de octubre de 2010]

ARTÍCULO OCTAVO.- La administración de los establecimientos penitenciarios y la custodia de procesados y sentenciados que actualmente se encuentran a cargo de las administraciones municipales, se ejercerá por el Estado a solicitud de los ayuntamientos correspondientes. Si dentro de los tres años posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto no se plantearan dichas solicitudes, el Estado realizará las previsiones presupuestales necesarias para la asunción de estas atribuciones al inicio del ejercicio fiscal inmediato posterior.

ARTÍCULO NOVENO.- Se abroga la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., al segundo día del mes de septiembre del año dos mil diez.

PRESIDENTE. DIP. RICARDO YÁÑEZ HERRERA. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. REBECA ACOSTA BACA. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. MARÍA ÁVILA SERNA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil diez.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA . Rúbrica.



DECRETO No. 15-2010 I P.O. por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Penal del Estado. Se reforma el segundo párrafo del artículo 173 del Código de Procedimientos Penales del Estado. Se adiciona un nuevo Capítulo VI bis con un nuevo artículo 104 bis a la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales.

Decreto publicado el 23 de octubre de 2010 en el P.O.E. No. 85

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona un nuevo Capítulo VI bis con un nuevo artículo 104 bis a la Ley de Ejecución de Penas y Medidas judiciales.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La modificación, derogación o reubicación de cualquier tipo penal a que se refiere este Decreto, no implicará la libertad de los responsables por los delitos cometidos con anterioridad a su vigencia, siempre que los hechos se sigan comprendiendo en los tipos modificados o creados.

DADO en el salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiún días del mes del octubre del año dos mil diez.

PRESIDENTE. DIP. ENRIQUE SERRANO ESCOBAR. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. RAÚL GARCÍA RUÍZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. LIZ AGUILERA GARCÍA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil diez.

**El Gobernador Constitucional del Estado. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica.
La Secretaria General de Gobierno. LIC. GRACIELA ORTIZ GONZÁLEZ. Rúbrica.**



DECRETO No. 230-2011 II P.E. por medio del cual se reforman los artículos 32, párrafos cuarto, sexto y séptimo; 91 bis, párrafo primero, y 105, párrafo segundo; así mismo, se deroga el Capítulo III denominado “Secuestro”, correspondiente al Título Cuarto, intitulado “Delitos contra la libertad personal”, así como los numerales 160 al 164, todos del Código Penal del Estado. Se reforma el párrafo primero del artículo 104 bis, y se deroga la fracción X del artículo 70, ambos de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales.

Decreto publicado en el P.O.E. No. 13 del 12 de febrero de 2011

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el párrafo primero del artículo 104 bis, y se deroga la fracción X del artículo 70, ambos de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día en que lo haga la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previa publicación en el Periódico Oficial de los Estados Unidos Mexicanos, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, en materia de delitos previstos en el mismo, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- Las disposiciones relativas a los delitos de secuestro previstas en el Código Penal del Estado hasta la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante la vigencia. Así mismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diez días del mes de febrero del año dos mil once.

PRESIDENTE DIP. JESÚS JOSÉ SÁENZ GABALDÓN. Rúbrica. SECRETARIA DIP. PATRICIA FLORES GONZÁLEZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. ALEX LE BARON GONZÁLEZ. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los catorce días del mes de enero del año dos mil once.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO. LIC. GRACIELA ORTIZ GONZÁLEZ. Rúbrica.



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	No. ARTÍCULOS
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY	DEL 1 AL 8
TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE PENAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y MEDIDAS JUDICIALES CAPÍTULO I DEL JUEZ DE GARANTÍA	DEL 9 AL 10
CAPÍTULO II DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS	DEL 11 AL 14
CAPÍTULO III DE LAS SALAS PENALES	15
CAPÍTULO IV DE LA DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	16
CAPÍTULO V AUTORIDADES AUXILIARES	DEL 17 AL 21
CAPÍTULO VI DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL	22
TÍTULO TERCERO EJECUCIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES DURANTE EL PROCEDIMIENTO PENAL CAPÍTULO I EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES SECCIÓN PRIMERA PRESENTACIÓN DE GARANTÍA ECONÓMICA	DEL 23 AL 28
SECCIÓN SEGUNDA PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAÍS, DE LA LOCALIDAD EN LA CUAL RESIDE O DEL ÁMBITO TERRITORIAL	DEL 29 AL 30
SECCIÓN TERCERA OBLIGACIÓN DE SOMETERSE AL CUIDADO O VIGILANCIA DE UNA PERSONA O INSTITUCIÓN DETERMINADA	31
SECCIÓN CUARTA PRESENTACIÓN ANTE EL JUEZ U OTRA AUTORIDAD	DEL 32 AL 33
SECCIÓN QUINTA LOCALIZADORES ELECTRÓNICOS	34
SECCIÓN SEXTA ARRAIGO DOMICILIARIO	DEL 35 AL 36
SECCIÓN SÉPTIMA PROHIBICIÓN DE ACUDIR A DETERMINADAS REUNIONES O DE VISITAR CIERTOS LUGARES	37
SECCIÓN OCTAVA PROHIBICIÓN DE CONVIVIR O COMUNICARSE CON PERSONAS DETERMINADAS	38
SECCIÓN NOVENA	39



SEPARACIÓN DEL DOMICILIO	
SECCIÓN DÉCIMA SUSPENSIÓN DE DERECHOS	40
SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA INTERNAMIENTO	41
SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA PRISIÓN PREVENTIVA	DEL 42 AL 47
CAPÍTULO II MEDIDAS CAUTELARES REALES	48
CAPÍTULO III EJECUCIÓN DE CONDICIONES DURANTE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA	49
CAPÍTULO IV DISPOSICIONES COMUNES A LAS MEDIDAS CAUTELARES Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA	DEL 50 AL 52
TÍTULO CUARTO EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	53
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO II PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD	DEL 54 AL 59
SECCIÓN PRIMERA PENA DE PRISIÓN	
SECCIÓN SEGUNDA MODALIDADES A LA PENA DE PRISIÓN	DEL 60 AL 64
SECCIÓN TERCERA PENA DE RELEGACIÓN	65
CAPÍTULO III DE LA LIBERTAD ANTICIPADA	DEL 66 AL 68
SECCIÓN PRIMERA DEL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL	
SECCIÓN SEGUNDA DE LA LIBERTAD PREPARATORIA	DEL 69 AL 75
SECCIÓN TERCERA DE LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA	DEL 76 AL 77
SECCIÓN CUARTA DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE LIBERTAD ANTICIPADA	DEL 78 AL 82
CAPÍTULO IV DE LA LIBERTAD DEFINITIVA	DEL 83 AL 85
SECCIÓN PRIMERA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA	
SECCIÓN SEGUNDA INDULTO	DEL 86 AL 89
SECCIÓN TERCERA LIBERTAD O DISMINUCIÓN DE LA PENA POR REVISIÓN DE SENTENCIA	DEL 90 AL 92
SECCIÓN CUARTA REHABILITACIÓN	DEL 93 AL 96
CAPÍTULO V	DEL 97 AL 103



CONDENA CONDICIONAL	
CAPÍTULO VI REGLAS GENERALES PARA LA SUSTITUCIÓN DE SANCIONES Y CONDENA CONDICIONAL	104
CAPÍTULO VII PENAS RESTRICTIVAS DE LIBERTAD SECCIÓN PRIMERA CONFINAMIENTO	105
SECCIÓN SEGUNDA TRATAMIENTO EN LIBERTAD	DEL 106 AL 107
SECCIÓN TERCERA PROHIBICIÓN DE RESIDIR O ACUDIR A UN LUGAR DETERMINADO	108
CAPÍTULO VIII PENAS PECUNIARIAS SECCIÓN PRIMERA REPARACIÓN DEL DAÑO	109
SECCIÓN SEGUNDA MULTA	110
CAPÍTULO IX PENAS RESTRICTIVAS DE OTROS DERECHOS SECCIÓN PRIMERA SUSPENSIÓN DE DERECHOS, DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS, COMISIONES O EMPLEOS	111
SECCIÓN SEGUNDA DECOMISO DE INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO	DEL 112 AL 113
SECCIÓN TERCERA INHABILITACIÓN, DESTITUCIÓN O SUSPENSIÓN DE CARGOS O EMPLEOS PÚBLICOS	114
SECCIÓN CUARTA TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD	DEL 115 AL 118
SECCIÓN QUINTA TRABAJO OBLIGATORIO PARA REPARACIÓN DEL DAÑO	DEL 119 AL 120
SECCIÓN SEXTA SUSPENSIÓN DEL DERECHO PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE MOTOR	121
SECCIÓN SÉPTIMA CONSECUENCIAS PARA PERSONAS MORALES	122
CAPÍTULO IX MEDIDAS DE SEGURIDAD SECCIÓN PRIMERA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD	123
SECCIÓN SEGUNDA TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES	DEL 124 AL 125
SECCIÓN TERCERA TRATAMIENTO DE DESHABITUACIÓN O DESINTOXICACIÓN	126
TÍTULO QUINTO DE LOS MEDIOS DE PREVENCIÓN Y DE REINSERCIÓN SOCIAL	DEL 127 AL 129



CAPÍTULO I DE LA PREVENCIÓN	
CAPÍTULO II DE LA REINSERCIÓN SOCIAL SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES	DEL 130 AL 131
SECCIÓN SEGUNDA DEL TRABAJO	DEL 132 AL 136
SECCIÓN TERCERA DE LA CAPACITACIÓN	137
SECCIÓN CUARTA DE LA EDUCACIÓN	DEL 138 AL 140
TÍTULO SEXTO DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS	DEL 141 AL 149
CAPÍTULO II DEL INGRESO	DEL 150 AL 153
CAPÍTULO III DE LOS TRASLADOS	DEL 154 AL 155
CAPÍTULO IV DEL RÉGIMEN DE TRATAMIENTO	DEL 156 AL 164
CAPÍTULO V DE LA DISCIPLINA EN EL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS	DEL 165 AL 167
CAPÍTULO VI COMUNICACIÓN Y RELACIONES CON EL EXTERIOR	DEL 168 AL 170
TÍTULO SÉPTIMO DE LA ASISTENCIA POSPENITENCIARIA CAPÍTULO ÚNICO DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL A LIBERADOS	DEL 171 AL 172
TÍTULO OCTAVO EXTINCIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CAPÍTULO ÚNICO CAUSAS DE EXTINCIÓN	173
TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL QUINTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO 786-09 I P.O.	DEL PRIMERO AL DÉCIMO
TRANSITORIOS DEL DECRETO 1016-10 VII P.E.	DEL PRIMERO AL SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO 1142-2010 XII P.E.	DEL PRIMERO AL NOVENO
TRANSITORIOS DEL DECRETO 15-2010 I P.O.	DEL PRIMERO AL SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO 230-2011 II P.E.	DEL PRIMERO AL TERCERO